



# Poder Legislativo del Estado de México

# Gaceta Parlamentaria

ÓRGANO DE DIFUSIÓN INTERNA

AÑO 3

No. 144

AGOSTO 06, 2015

**"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"**



Noveno Periodo Ordinario

<p><b>JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA</b></p> <p><b>Presidente</b></p> <p>Dip. Luis Alfonso Arana Castro</p> <p><b>Vicepresidentes</b></p> <p>Dip. Héctor Miguel Bautista López</p> <p>Dip. Ulises Ramírez Núñez</p> <p><b>Secretario</b></p> <p>Dip. Alejandro Agundis Arias</p> <p><b>Vocales</b></p> <p>Dip. Lorenzo Roberto Gusmán Rodríguez</p> <p>Dip. Juan Abad de Jesús</p> <p>Dip. Óscar González Yáñez</p>	<p><b>DIRECTIVA DE LA LEGISLATURA</b></p> <p><b>Presidente</b></p> <p>Dip. Juan Abad de Jesús</p> <p><b>Vicepresidentes</b></p> <p>Dip. Saúl Benítez Avilés</p> <p>Dip. Norberto Morales Poblete</p> <p><b>Secretarios</b></p> <p>Dip. Laura Ivonne Ruíz Moreno</p> <p>Dip. Annel Flores Gutiérrez</p> <p>Dip. Juana Bastida Álvarez</p>
---	--

<p><b>INTEGRANTES DE LA LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO</b></p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Abad de Jesús Juan</li> <li>• Acevedo Agapito Guadalupe</li> <li>• Agundis Arias Alejandro</li> <li>• Albarrán Velázquez Jorge Alejandro</li> <li>• Álvarez Hernández Rosio</li> <li>• Arana Castro Luis Alfonso</li> <li>• Arguelles Pérez Mónica María</li> <li>• Arzola Vargas Xóchitl Teresa</li> <li>• Balderas Trejo Ana María</li> <li>• Barrón López Yesenia</li> <li>• Bastida Álvarez Juana</li> <li>• Bautista López Elsa Dodanim</li> <li>• Bautista López Héctor Miguel</li> <li>• Benítez Avilés Saúl</li> <li>• Benítez Gregorio Leonardo</li> <li>• Bravo Álvarez Malo Alfonso Guillermo</li> <li>• Camacho Lira María del Carmen</li> <li>• Castilla García Guadalupe Gabriela</li> <li>• Catalán Valdéz Jocías</li> <li>• Conzuelo Arellano Janeth</li> <li>• Corona Rivera Armando</li> <li>• Couttolenc Güemez José Alberto</li> <li>• Del Mazo Morales Gerardo</li> <li>• Domínguez del Río Carla Libertad</li> <li>• Duarte Olivares Horacio</li> <li>• Duarte Téllez Rosa Karina</li> <li>• Enríquez Fuentes Jesús Ricardo</li> <li>• Flores Gutiérrez Annel</li> <li>• Fontaine Martínez Pedro Antonio</li> <li>• García Moreno Silvestre</li> <li>• Garza Martínez María Teresa</li> <li>• Gómez Lugo Elda</li> <li>• González Yáñez Óscar</li> <li>• Gusmán Rodríguez Lorenzo Roberto</li> <li>• Gutiérrez Ramírez Juan Manuel</li> <li>• Hernández García Elvia</li> <li>• Hernández Meneses Alberto</li> <li>• Hernández Silva Héctor</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Hernández Vargas Hugo Andrés</li> <li>• Hinojosa Céspedes Adriana de Lourdes</li> <li>• Hinojosa Molina Narciso</li> <li>• Juárez Jiménez Alonso Adrián</li> <li>• Lara Calderón Silvia</li> <li>• Leyva Piñón Ana Yurixi</li> <li>• López Garnica Epifanio</li> <li>• Magaña Juárez José de Jesús</li> <li>• Mancilla Zayas Sergio</li> <li>• Martínez Martínez Marlon</li> <li>• Martínez Vargas Octavio</li> <li>• Maya de la Cruz Tito</li> <li>• Mendoza Sánchez José Reyes</li> <li>• Mendoza Velázquez Enrique</li> <li>• Mercado Ávila Irad</li> <li>• Millán Márquez Juan Jaffet</li> <li>• Miranda Sánchez Estefany Cecilia</li> <li>• Monroy Estrada Amador</li> <li>• Montaña Morales María Elena</li> <li>• Morales Poblete Norberto</li> <li>• Morón Suárez Nancy América</li> <li>• Olvera Hernández Gabriel</li> <li>• Pacheco Reyes Erick</li> <li>• Portuguez Fuentes Armando</li> <li>• Quezada Zamora María Guadalupe</li> <li>• Ramírez Núñez Ulises</li> <li>• Ramírez Pérez Olivia del Carmen</li> <li>• Robles Ancira María del Rosario Nancy</li> <li>• Rodríguez Hurtado Marco Antonio</li> <li>• Rodríguez Posada Francisco</li> <li>• Ruíz Moreno Laura Ivonne</li> <li>• Santana González Margarita</li> <li>• Soto Espino Armando</li> <li>• Vallejo Reyes Ana Karen</li> <li>• Vallejo Tinoco Ariel</li> <li>• Vargas Reyes Everardo Pedro</li> <li>• Zepeda Martínez Leticia</li> </ul>



# GACETA PARLAMENTARIA

Órgano de difusión interna  
del Poder Legislativo del Estado de México

**Año 3**

**144**

**Agosto 06, 2015**

“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

## ÍNDICE

	PÁGINA
ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DEL NOVENO ORDINARIO DE SESIONES DE LA “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.	6

### ASUNTOS TRATADOS EN LA SESION DE LA H. LVIII LEGISLATURA, DE FECHA 27 DE JULIO DE 2015, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN

DICTAMEN Y DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES JURÍDICAS CON EL PROPÓSITO DE REALIZAR LAS MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN CONGRUENCIA CON LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (PROPONE UNA ARMONIZACIÓN INTEGRAL DE LAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL MARCO NORMATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO SOBRE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA FAVORECER SU ARMONÍA Y CONGRUENCIA CON LA LEY GENERAL DE LA MATERIA).	10
DICTAMEN Y DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (CREA LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA).	52
DICTAMEN Y DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y CÓDIGO PENAL, AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO. (SUPRIME EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN EL DELITO DE DESOBEDIENCIA).	66

<p>INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (FORTALECE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS SOBRE TRANSPARENCIA, ESTABLECIENDO LA ABSTENCIÓN DE RECIBIR O ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA O SERVICIOS RELACIONADOS CON PROVEEDORES, CONTRATISTAS O PARTICULARES SUJETOS A PROCEDIMIENTO POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RESARCITORIA O QUE SE LES HAYA DETERMINADO POR RESOLUCIÓN FIRME O NO HAYA REALIZADO LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA. PRECISA TAMBIÉN LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS QUE CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES).</p>	<p>70</p>
<p>INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 228 BIS AL CAPÍTULO I DEL SUBTÍTULO SÉPTIMO DENOMINADO “DELITOS CONTRA EL AMBIENTE”, DEL TÍTULO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (SANCIONA PENALMENTE AL QUE ILÍCITAMENTE POSEA, ADQUIERA, VENDA, RECIBA, TRANSPORTE O ALMACENE SUSTANCIAS INFLAMABLES O TOXICAS; INCREMENTA LA PENA EN EL CASO DE QUE SE ACREDITE AFECTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE).</p>	<p>74</p>
<p>INICIATIVA POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (TIENE COMO FINALIDAD REGULAR EL CONTRATO ELECTRÓNICO DE TRANSPORTE COMO UNA FORMA DE TRASLADO QUE SE ENFOCA A DESPLAZAMIENTOS PRECONCERTADOS, A TRAVÉS DE UNA APLICACIÓN EN UN DISPOSITIVO MÓVIL).</p>	<p>77</p>
<p>INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (POSIBILITA REGISTRAR, CERTIFICAR, LEGALIZAR Y APOSTILLAR LAS FIRMAS AUTÓGRAFAS Y ELECTRÓNICAS, ASÍ COMO LOS SELLOS OFICIALES Y ELECTRÓNICOS DE LOS FUNCIONARIOS ESTATALES, PRESIDENTES Y SECRETARIOS MUNICIPALES Y DEMÁS FUNCIONARIOS A QUIENES ESTÉN ENCOMENDADA LA FE PÚBLICA).</p>	<p>82</p>
<p>INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, CON EL FIN DE ESTABLECER EL DERECHO PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICÍACAS, CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALDRÁ A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS MAGAÑA JUÁREZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.</p>	<p>84</p>

PROPOSICIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SALUD, ASISTENCIA Y BIENESTAR SOCIAL DE LA LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, A QUE DICTAMINEN A LA BREVEDAD EL PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4.1 BIS, 4.4, Y 4.403 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADO POR INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. (EXHORTA A LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SALUD, ASISTENCIA Y BIENESTAR SOCIAL, PARA QUE DICTAMINE LA INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4.1 BIS, 4.4, Y 4.403 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE SOCIEDADES DE CONVIVENCIA CONYUGAL).

87

PROPOSICIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA QUE DICTAMINEN A LA BREVEDAD LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 132 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, A FIN DE ACOTAR EL FUERO CONSTITUCIONAL CON EL QUE CUENTAN DETERMINADOS SERVIDORES PÚBLICOS DE NUESTRA ENTIDAD, PRESENTADO POR INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. (EXHORTA A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA QUE DICTAMINEN A LA BREVEDAD LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 132 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, A FIN DE ACOTAR EL FUERO CONSTITUCIONAL CON EL QUE CUENTAN DETERMINADOS SERVIDORES PÚBLICOS DE NUESTRA ENTIDAD).

91

PUNTO DE ACUERDO POR LA QUE SE CREA LA COMISIÓN ESPECIAL DENOMINADA “COMISIÓN ESPECIAL DEL CASO OHL”, PRESENTADO POR LOS DIPUTADOS ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ Y NORBERTO MORALES POBLETE, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

94

**ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR****ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.****Presidente Diputado Juan Abad de Jesús.**

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las diecinueve horas con veinte minutos del día veintisiete de julio de dos mil quince, la Presidencia abre la sesión, una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum, mediante el sistema electrónico de registro de asistencia.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la propuesta de orden del día.

La propuesta de orden del día es aprobada por unanimidad de votos y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1.- La Presidencia informa que las Actas de las sesiones anteriores han sido integradas en la Gaceta Parlamentaria y pregunta si existen observaciones o comentarios a las mismas. Las actas son aprobadas por unanimidad de votos.

La Secretaría lee los comunicados, por los que se cita a reunión de trabajo de diversas comisiones legislativas.

La Presidencia declara un receso siendo las diecinueve horas con treinta y siete minutos, para reanudar la sesión a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos, de este mismo día.

La Presidencia reanuda la sesión siendo las veintiuna horas con cuatro minutos.

La diputada Estefany Cecilia Miranda Sánchez solicita la dispensa de la lectura de los proyectos de decreto de las iniciativas contenidos en el orden del día, para que únicamente se dé lectura a una síntesis de cada una de ellas y de los dictámenes así como sus antecedentes, para que únicamente sea leída la introducción y los resolutivos. Es aprobada la dispensa por unanimidad de votos y la Presidencia solicita a la Secretaría disponga lo necesario para que se inserten los textos íntegros en el Diario de Debates y en la Gaceta Parlamentaria.

2.- La diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones jurídicas con el propósito de realizar las modificaciones legislativas en congruencia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Propone una armonización integral de las disposiciones que conforman el marco normativo del Estado de México sobre los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para favorecer su armonía y congruencia con la Ley General de la materia).

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minutos, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el acuerdo respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

3.- El diputado Armando Corona Rivera hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; y se reforman

diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Crea la Secretaría de Infraestructura).

Para hablar sobre el dictamen, hace uso de la palabra el diputado Octavio Martínez Vargas.

Suficientemente discutidos el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minutos, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por mayoría de votos 70 votos a favor y 1 en contra; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el acuerdo respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

4.- El diputado Juan Manuel Gutiérrez Ramírez hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y Código Penal, ambos del Estado de México. (Suprime el requisito de procedibilidad en el delito de desobediencia).

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minutos, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el acuerdo respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

5.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México, de la Ley de Contratación Pública de Estado de México y Municipios y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Fortalece las disposiciones normativas sobre transparencia, estableciendo la abstención de recibir o aceptar propuestas o celebrar contratos de obra pública o servicios relacionados con proveedores, contratistas o particulares sujetos a procedimiento por responsabilidad administrativa resarcitoria o que se les haya determinado por resolución firme o no haya realizado la indemnización respectiva. Precisa también la responsabilidad de los servidores públicos del Estado y Municipios que contravengan las disposiciones correspondientes).

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

6.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el artículo 228 bis al Capítulo I del Subtítulo Séptimo denominado "Delitos contra el Ambiente", del Título Segundo del Código Penal del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Sanciona penalmente al que ilícitamente posea, adquiera, venda, reciba, transporte o almacene sustancias inflamables o tóxicas; incrementa la pena en el caso de que se acredite afectación al medio ambiente).

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

7.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Iniciativa por el que se adicionan diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México y del Código Administrativo del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Tiene como finalidad regular el contrato electrónico de transporte como una forma de traslado que se enfoca a desplazamientos preconcertados, a través de una aplicación en un dispositivo móvil).

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Comunicaciones y Transportes, para su estudio y dictamen.

8.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Posibilita registrar, certificar, legalizar y apostillar las firmas autógrafas y electrónicas, así como los sellos oficiales y electrónicos de los funcionarios estatales, presidentes y secretarios municipales y demás funcionarios a quienes estén encomendada la fe pública).

La Presidencia la registra y la remite a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

9.- El diputado José de Jesús Magaña Juárez hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa de reforma a la Ley de Seguridad del Estado de México, con el fin de establecer el derecho para los miembros de las corporaciones policiacas, cuya remoción del servicio se declare injustificada, equivaldrá a tres meses de salario integrado, presentada por el propio diputado en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Seguridad Pública y Tránsito, para su estudio y dictamen.

10.- Uso de la palabra por el diputado Octavio Martínez Vargas, para dar lectura a la Proposición con Proyecto de Acuerdo mediante el cual se exhorta a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, Procuración y Administración de Justicia y Salud, Asistencia y Bienestar Social de la LVIII Legislatura del Estado de México, a que dictaminen a la brevedad el Proyecto de Decreto que reforma los artículos 4.1 bis, 4.4, y 4.403 del Código Civil del Estado de México, presentado por el propio diputado en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Exhorta a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, Procuración y Administración de Justicia y Salud, Asistencia y Bienestar Social, para que dictamine la Iniciativa que reforma los artículos 4.1 bis, 4.4, y 4.403 del Código Civil del Estado de México, en materia de sociedades de convivencia conyugal).

Por unanimidad de votos se admite a trámite y la Presidencia lo remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Procuración y Administración de Justicia, y de Salud, Asistencia y Bienestar Social, para su estudio.

11.- Uso de la palabra por el diputado Octavio Martínez Vargas, para dar lectura a la Proposición con Proyecto de Acuerdo mediante el cual se exhorta a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para que dictaminen a la brevedad la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a fin de acotar el Fuero Constitucional con el que cuentan determinados servidores públicos de nuestra entidad, presentado por el propio diputado en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Exhorta a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para que dictaminen a la brevedad la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a fin de acotar el Fuero Constitucional con el que cuentan determinados servidores públicos de nuestra entidad).

Por unanimidad de votos se admite a trámite y la Presidencia lo remite a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio.

12.- Uso de la palabra por el diputado Norberto Morales Poblete para dar lectura al Punto de Acuerdo por la que se crea la Comisión Especial denominada "Comisión Especial del caso OHL", presentado por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

Desde su curul, la diputada Xóchitl Teresa Arzola Vargas le solicita al diputado presentante les permita incorporarse al Punto de Acuerdo. El diputado Norberto Morales Poblete acepta su incorporación.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión, informando ésta, que ha sido registrada la sesión.

13.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la sesión siendo las veintidós horas con veintiocho minutos del día de la fecha y cita para el día jueves seis de agosto del año en curso a las dieciséis horas.

**Diputadas Secretarias**

**Laura Ivonne Ruíz Moreno**

**Annel Flores Gutiérrez**

**Juana Bastida Álvarez**

**HONORABLE ASAMBLEA**

La Presidencia de la “LVIII” Legislatura, en ejercicio de sus atribuciones, encomendó a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, el estudio y la elaboración del dictamen correspondiente, de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones jurídicas con el propósito de realizar las modificaciones legislativas en congruencia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Desarrollado el estudio de la iniciativa y ampliamente discutida en el seno de las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

**D I C T A M E N****ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue presentada al conocimiento y aprobación de la Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Encontramos que la iniciativa propone una armonización integral de las disposiciones que conforman el marco normativo del Estado de México sobre los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en congruencia con la Ley General de la materia.

**CONSIDERACIONES**

Es competencia de la Legislatura estudiar y resolver la iniciativa de decreto, conforme lo señalado en el artículo 61 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno y cumplir con las obligaciones de carácter legislativo que le fuera impuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes de la Unión y expidiendo al efecto las leyes locales necesarias.

Destacamos, con la iniciativa, la trascendencia del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velara y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

En efecto, las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, principio guía para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a este sector tan valioso.

Advertimos también que, el 4 de diciembre de 2014, el Ejecutivo Federal, encabezado por el Presidente Enrique Peña Nieto, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ordenamiento garantista que considera a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho y establece los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, precisando las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, la actuación de los poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionales autónomos.

Con base en esa norma general, en su oportunidad, la H. “LVIII” Legislatura mediante Decreto número 428 expidió la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, para garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas,

niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dicha Ley y las leyes vigentes que con fundamento en ellas emanen.

En este orden, la ley estatal referida reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, promueve, garantiza y protege el goce pleno de los mismos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y el interés superior de la niñez. Garantiza las bases y procedimientos sobre prevención, atención y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de México. Establece los principios rectores y criterios que orientan la política pública estatal y municipal en la materia, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el Gobierno del Estado y los municipios. Fija los lineamientos y establece las bases para la participación de los sectores privado y social en la instrumentación y evaluación de las políticas públicas y de las acciones para garantizar el goce, la defensa y representación jurídica, asistencia, provisión, promoción, prevención, protección y vigencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Promueve la cultura de respeto y equidad de género hacia las niñas, niños y adolescentes, en el ámbito familiar, comunitario, social, público y privado. Regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal y de los sistemas municipales de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Entendemos que la expedición de la Ley fue el principio de la actualización legislativa rectora de los derechos de niñas, niños y adolescentes y que es necesario proseguir hacia una armonización integral de las disposiciones que conforman el marco normativo del Estado de México, para contar con un basamento jurídico armónico y congruente con las disposiciones jurídicas de la materia, propósito que, advertimos, persigue la iniciativa.

Entendemos que todas las normas que emite la Legislatura deben atender primordialmente el interés superior del niño. Esto es, favorecer su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, considerando como criterio rector para la elaboración de normas y su aplicación en los órdenes referentes a la vida del niño.

Coincidimos con criterios jurisdiccionales en el sentido de que el interés superior del menor, es la atención que el Estado debe proporcionar a la infancia para el efecto de garantizar su desarrollo integral, tanto físico como emocional, que les permita alcanzar la edad adulta y una vida sana.

Por lo tanto, debemos proveer los medios necesarios para el desarrollo pleno de la niñez, adecuando las instituciones y la legislación en base a los principios aplicables.

Tener presente que los menores son sujetos primeros de derechos y no objetos de un sistema jurídico pensado sólo en la exclusiva finalidad del adulto.

Reconocemos que el interés del menor constituye un principio vinculante para todos aquéllos que puedan influir o tomar decisiones respecto de situaciones en las que deban resolverse cuestiones que, de un modo u otro, afecten a menores.

Por ello, estamos de acuerdo en que en el Código Civil del Estado de México, se amplíe el catálogo de los derechos sobre la identidad personal, incluyendo la nacionalidad, pertenencia cultural, filiación, origen e identidad, así como que la declaración de nacimiento sea presentada a la persona ante el oficial del registro civil de forma inmediata y gratuita, siendo la primera copia certificada del registro el acta de nacimiento, sin costo de expedición.

También estamos, de acuerdo que las personas obligadas a declarar el nacimiento lo hagan dentro de los sesenta días de vida, congruente con las disposiciones de la propia Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

Es correcto, en relación con los expósitos, actualizar las disposiciones que regulan el proceder en torno a esa figura, precisando la participación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y

Adolescentes Estatal, e incluyendo a dicha instancia dentro de las legitimadas para pedir el aseguramiento de alimentos.

De igual forma, es adecuada la inclusión de las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela y guardia y custodia, destacando el garantizar los derechos alimentarios, asegurando que se curse la educación obligatoria y proteger a niñas, niños y adolescentes de cualquier forma de violencia, principalmente.

Tratándose del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, es pertinente que en cualquier procedimiento relacionado con niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes ejerza la representación coadyuvante y la representación en suplencia, destacando que dicha instancia tiene legitimación respecto a los diversos procedimientos relacionados con niñas, niños y adolescentes, precisando además que en perjuicio de ellos, no opera la caducidad.

Resulta conveniente establecer que en todos los procedimientos relacionados con niñas, niños y adolescentes, habrá de tomarse en consideración su edad, desarrollo evolutivo, cognitivo y de madurez, garantizando la protección prevalencia de su interés superior, destacando su derecho de ser siempre escuchados y tomados en cuenta.

Por lo que hace a los códigos sustantivo y adjetivo en materia penal, apreciamos acertado precisar que no ha lugar la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes y que la Procuraduría citada ejerza la representación coadyuvante y en suplencia, así como los derechos de niñas, niños y adolescentes con carácter de probables víctimas o testigos del delito.

Al revisar los propósitos el Código Administrativo del Estado de México, creemos también que se robustece la disposición que enlista los servicios de salud, precisando que la atención materno-infantil debe favorecer la esperanza de vida y la promoción de la lactancia materna; que la planificación familiar incluye orientación sobre salud reproductiva y sexual y que se brinde atención médica gratuita a niñas, niños y adolescentes, fundamentalmente.

En lo que corresponde a la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, es procedente puntualizar que un sector que merece especial atención en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de la política de desarrollo social es el conformado por niñas, niños y adolescentes, situación que plantea la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, en la que se precisa que niñas, niños y adolescentes indígenas son sujetos de protección en los asuntos en que se afecte a la familia indígena y que el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos para proteger el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes, procurarán que el trabajo que se desempeñe en la familia no sea excesivo ni perjudique su salud y educación.

Son viables las modificaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, que especifican diversos objetivos de dicha Ley, en el afán de impulsar y consolidar la atención integral y la generación de oportunidades de manera igualitaria reconociendo a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos promoviendo, garantizando y protegiendo el pleno goce de sus derechos conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognitivo y madurez.

En relación con la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios, es oportuno proponer a esta Soberanía Popular y puntualizar que son sujetos de la misma con carácter preferente niñas, niños y adolescentes considerando su interés superior. Asimismo se consideran beneficiarios prioritarios de los programas, acciones y servicios de asistencia social, así como puntualizar que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes estará a cargo del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y de representaciones regionales.

Más aún, debe puntualizarse de la atribución de la Junta de Gobierno del Instituto para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, para dictar las medidas y acuerdos necesarios que protejan a niñas, niños y adolescentes y a la familia, asimismo la actualización en armonía de las disposiciones rectoras de las atribuciones del DIFEM, de su Dirección General y los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

Son imprescindibles las actualizaciones de la Ley de Asistencia Privada del Estado de México, la Ley de Prevención del Tabaquismo y Protección ante la Exposición del Humo del Tabaco en el Estado de México, la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México, para insertar disposiciones normativas con un lenguaje adecuado, que evite referencias de índole peyorativo y que en consecuencia, sitúe a niñas, niños y adolescentes, como sujetos de derechos pues con ello se avanza hacia una nueva realidad, en la cual se privilegien sus derechos y su carácter de personas en desarrollo, superando el concepto que los posiciona como sujetos de asistencia social preponderantemente.

Igualmente resultan necesarias las adecuaciones a la Ley de la Juventud del Estado de México, respecto de los derechos de los jóvenes estableciendo que para lograr su participación en la sociedad, han de considerarse las diversas etapas de evolución biológica, física, psicológica y mental, detallando que han de ser escuchados y tomados en cuenta respecto de todos los temas que les concierne, destacando el fortalecimiento del apartado relativo a las políticas públicas para los jóvenes para favorecer la vigencia de los derechos de la juventud.

En lo que corresponde a la Ley que Crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter municipal denominados “Sistema Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia”, es consecuente con sus objetivos de protección de la infancia incorporar un capítulo relativo a la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, cuyo propósito es la protección integral y la restitución de sus derechos a través de la determinación y coordinación en la ejecución y seguimiento de las medidas de protección.

Asimismo, merece nuestra opinión favorable la reforma a la Ley de Educación, que implica la referencia concreta de que los servicios educativos a que está obligado prestar el Estado, observarán un enfoque de derechos, fortaleciendo la disposición referente a la acción que han de desarrollar las autoridades educativas estatales y municipales respecto a la educación que imparte el Estado, considerando a las personas con alguna discapacidad y el respeto al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes, desarrollando acciones que eviten la discriminación. Más aún, respaldamos las normas sobre mecanismos que fomenten el uso responsable y seguro de las tecnologías de comunicación, así como alentar el respeto al medio ambiente, entre otros.

En cuanto a la educación especial, siendo un nivel del tipo básico de educación, coincidimos en que las autoridades educativas fomenten la inclusión de la enseñanza del sistema de escritura braille y el lenguaje de señas, así como la producción y distribución de textos gratuitos en dicho sistema de escritura, macrotipos y textos audibles que complementen los conocimientos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

La Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos de Estado de México y Municipios, es otro de los ordenamientos que tiene que ajustarse para proveerlo de un lenguaje armónico y actualizado, y modificarse, específicamente, en el apartado relativo a los servicios de promoción de la salud y medicina preventiva. Resultando que el Instituto de Seguridad social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios otorgará dichos servicios atendiendo además de lo previsto, la nutrición e higiene y respecto a la planificación familiar,. Asimismo, proporcionará asesoría y orientación reproductiva y sobre salud sexual y reproductiva, así como la promoción del uso de métodos anticonceptivos, y que la atención infantil se deberá fortalecer para fomentar la esperanza de vida y la promoción de las ventajas de la lactancia materna, principalmente.

En la Ley de Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de México, compartimos la propuesta para incluir a un representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Consejo para Prevenir y Erradicar la Violencia Familiar por estimarse que su participación en dicho Consejo, resulta total.

Por otra parte, es adecuada la reforma de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, que actualiza la terminología empleada y puntualiza el proceder que ha de tenerse cuando exista duda sobre la edad de los sujetos de dicha Ley. Es correcto que las autoridades garanticen que a niñas y niños a quienes se atribuyan la comisión y participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad y únicamente serán sujetos de

asistencia social para restituirles en el ejercicio de sus derechos, con la incorporación de figuras como la representación coadyuvante, originaria y en suplencia, y que se detalle la participación de la Procuraduría de Protección.

Es positivo establecer las diferentes obligaciones de las autoridades que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional y que realizan cualquier acto de autoridad considerando siempre su edad, desarrollo evolutivo, cognitivo y grado de madurez.

Por lo que, creemos congruente garantizar la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito a fin de evitar su identificación pública.

Resulta apropiado incluir en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, las atribuciones de ese órgano autónomo, relativas a promover el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y con la referente a establecer las áreas especializadas para la protección efectiva, observación, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Así, desprendemos que la iniciativa responde a la premisa fundamental del interés superior de niñas, niños y adolescentes, privilegiando sus derechos respecto de cualquier otro, y fortalece disposiciones jurídicas modernas y justas, que propicien y garanticen la consecución del ejercicio pleno de los derechos del sector más importante de la sociedad, la niñez.

Del estudio particular del Proyecto de Decreto derivamos la adecuación de diversos artículos, a propuesta de distintos Grupos Parlamentarios, conforme al tenor siguiente:

<p><b>Presentación de la persona para declarar su nacimiento</b>  <b>Artículo 3.8.</b> El registro oportuno es el hecho que se declara dentro de los primeros sesenta días de ocurrido el nacimiento. <b>Dicho plazo podrá ampliarse cuando la niña o niño presente algún problema de salud debidamente justificado, que impida su registro.</b></p>	<p><b>GRUPO                  PARLAMENTARIO                  DEL PRD</b></p>
<p><b>Artículo 3.13.</b> Toda persona que encontrare un expósito, deberá presentarlo ante el Agente del Ministerio Público, con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados con él, para iniciar la Carpeta de Investigación respectiva. Para los efectos del presente Código, tendrán la calidad de entregados aquéllos sobre quienes en el momento del parto, la madre ha solicitado que se preserve el secreto de su identidad y la reserva en torno al nacimiento, quedando bajo la tutela inmediata del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, quien a su vez podrá enviarlos a los Sistemas Municipales de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México que cuenten con Centros de Asistencia Social o actuar conforme a su normativa.</p> <p>El Ministerio Público una vez iniciada la Carpeta de Investigación, enviará, de manera inmediata al expósito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, quien a su vez podrá enviarlo; al Sistema DIF Municipal correspondiente a través de la Procuraduría de Protección Municipal que cuente con Centros de Asistencia Social, o una institución o asociación de asistencia social constituida, registrada legalmente para estos fines y reconocida ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.</p>	<p><b>GRUPO                  PARLAMENTARIO                  DEL PAN</b></p>
<p><b>Aspectos que comprenden los alimentos</b>  <b>Artículo 4.135.</b> Los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica, hospitalaria y psicológica preventiva</p>	<p><b>GRUPOS                  PARLAMENTARIOS                  DEL PRD Y PAN</b></p>

<p>integrada a la salud, <del>asistencia médica</del> y recreación. Tratándose de niñas, niños y adolescentes y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación <del>básica, primaria, y secundaria, del alimentista, así como</del> descanso, <del>y</del> esparcimiento <del>Respecto de los descendientes, los alimentos incluyen también y que se le proporcione en su caso,</del> algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.</p>	
<p><b>Obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia</b>  <b>Artículo 4.200. bis.</b> Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad, y cuando sean instituciones públicas <del>o privadas</del>, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:</p> <p>I. Garantizar sus derechos alimentarios, <del>su desarrollo integral el libre desarrollo de su personalidad</del> y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código y demás disposiciones aplicables.</p> <p><del>IV. Formar y educar</del> <del>Impartir dirección y orientación</del> <del>apropiadamente</del> a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos.</p> <p>X. Considerar la opinión <del>y preferencia</del> de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.</p> <p><del>El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir las obligaciones previstas en este artículo.</del></p>	<p style="text-align: center;"><b>GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PAN Y PRD</b></p>
<p><b>ARTÍCULO CUARTO.</b> Se reforma el artículo 231, segundo párrafo, y se adiciona un séptimo y octavo párrafos al artículo 8 y los artículos 8 <del>bis ter</del>, 150 bis y 474 con un segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, para quedar como sigue:</p>	<p style="text-align: center;"><b>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</b></p>
<p><b>Defensa técnica</b>  <b>Artículo 8. ...</b></p> <p>Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las procuradurías de protección municipales, <del>quienes ejercerán la representación coadyuvante a efecto de que esta actúe en términos de sus atribuciones.</del></p>	<p style="text-align: center;"><b>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</b></p>
<p><b>Representación en suplencia</b>  <b>Artículo 8 bis ter.</b> A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las procuradurías de protección municipales.</p>	<p style="text-align: center;"><b>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</b></p>

<p><b>Derechos de niñas, niños y adolescentes</b>  <b>Artículo 150 bis.</b> Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando las niñas, niños o adolescentes tengan carácter de probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, se garantizarán al menos los siguientes derechos:</p> <p>I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo; <del>el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable.</del></p>	<p><b>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</b></p>
<p><b>Artículo 2.16. ...</b></p> <p>II. Atención materno-infantil <del>que favorezca la esperanza de vida</del> y la promoción de la lactancia materna.</p> <p>III. Planificación familiar que incluya orientación sobre salud <del>sexual y reproductiva.</del> <del>mediante la promoción de métodos anticonceptivos.</del></p>	<p><b>GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PRD Y PAN</b></p>
<p><b>Artículo 29.</b> En los asuntos en que se afecte a la familia indígena y especialmente cuando se atente en contra de la integridad física, salud o sano desarrollo de las mujeres, niñas, niños y adolescentes indígenas, así como para evitar la violencia doméstica, el maltrato físico y emocional, la irresponsabilidad de los padres ante los hijos y del varón ante la mujer, la autoridad tradicional podrá intervenir de oficio, decretando las medidas de protección respectivas y proponiendo alternativas de avenimiento, y en caso de conocer de hechos presuntamente constitutivos de delitos, estará obligada a hacerlos del conocimiento del Ministerio Público y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México para su intervención legal correspondiente.</p>	<p><b>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</b></p>
<p><b>Artículo 2. ...</b></p> <p><del>VIII. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho, así como promover, garantizar y proteger el pleno goce de sus derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.</del></p>	<p><b>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</b></p>
<p><b>Artículo 8 bis.</b> Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, así como de garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos <del>de niñas, niños y adolescentes</del>, el Poder Legislativo, en el respectivo ámbito de su competencia, considerará:</p>	<p><b>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</b></p>
<p><b>Artículo 33.</b> Las políticas de Gobierno que las dependencias y organismos auxiliares del Estado de México deben diseñar, ejecutar y evaluar para la erradicación de la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres, promoviendo la cultura de respeto y equidad de género hacia ellas <del>en el ámbito familiar, comunitario, social, público y privado,</del> <del>serán son</del> el conjunto de orientaciones y directrices dictadas en sus diversas competencias, a fin de guiar las acciones dirigidas a asegurar los principios y derechos consagrados en la Ley, con la finalidad de abatir las desigualdades entre las mujeres y los hombres, e impulsar los derechos humanos de las mujeres y las niñas y su desarrollo pleno, teniendo carácter obligatorio.</p>	<p><b>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</b></p>
<p><b>Artículo 7.</b> Se consideran beneficiarios de los programas, acciones y servicios de asistencia social, de manera prioritaria:</p> <p>I. ...</p>	<p><b>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</b></p>

<p>c) Maltrato, abuso o violencia <del>en el ámbito familiar, escolar o comunitario.</del></p> <p>l) Ser víctimas de conflictos armados, <del>y/o</del> de persecución o de discriminación <del>étnica, religiosa o por motivos de género.</del></p>	
<p><b>Artículo 8.</b> La implementación de programas, acciones y prestación de servicios de asistencia social se realizará por las dependencias y organismos auxiliares estatales y municipales, en la esfera de sus respectivas competencias y atribuciones, por el DIFEM y por los SMDIF, a través de mecanismos transversales de concurrencia y coordinación, <del>con instituciones de índole social y privado.</del></p>	<p><b>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</b></p>
<p><b>Artículo 10. ...</b></p> <p>VII. Coadyuvar en la prevención, protección y atención a niñas, niños y adolescentes migrantes <del>que sean víctimas del delito de trata de personas, y que sufran de explotación sexual en cualquiera de sus variantes y modalidades.</del></p>	<p><b>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</b></p>
<p><b>Artículo 18. ...</b></p> <p>II. Implementar acciones y servicios de prevención, atención, protección y, en su caso, la restitución de los derechos de niñas <del>y niños;</del> <del>y</del> adolescentes que trabajan, así como para padres y madres adolescentes que trabajan.</p>	<p><b>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</b></p>
<p><b>Artículo 41.</b> Los SMDIF en materia de asistencia social y protección de la infancia y adolescencia tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>II. Difundir y ejecutar acciones para prevenir la vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y del adulto mayor, así como para proteger y restituir tales derechos <del>y favorecer su</del> <del>reinserción al núcleo familiar y social.</del></p> <p>VI. Realizar acciones que tiendan a la prevención, protección y atención a niñas, niños y adolescentes migrantes <del>que sean víctimas del delito de trata de personas. que sufran de explotación sexual en cualquiera de sus variantes y modalidades.</del></p>	<p><b>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</b></p>
<p><b>Artículo 8. ...</b></p> <p>V. Vivir en un entorno libre de violencia y a estar protegidos en su integridad física y psicológica, de acuerdo con su edad, de todo tipo de agresión o violencia <del>en el hogar, en la escuela y en los lugares de reunión.</del></p>	<p><b>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</b></p>
<p><b>Artículo 3.</b> Los organismos a que se refiere esta Ley tendrán los siguientes objetivos de asistencia social, protección de <del>niñas, niños y adolescentes</del> <del>infancia</del> y beneficio colectivo:</p>	<p><b>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</b></p>
<p><b>Artículo 12. ...</b></p> <p>IV. Prestar servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica y media superior, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia y egreso a <del>quienes se encuentren en este supuesto</del> <del>las mujeres y hombres, así como personas con discapacidad.</del></p>	<p><b>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</b></p>
<p><b>Artículo 57. ...</b></p>	<p><b>GRUPO PARLAMENTARIO</b></p>

<p>VI. La planificación familiar proporcionando asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva, así como promover el uso de métodos anticonceptivos.</p>	<p>DEL PAN</p>
<p><b>Artículo 162.</b> No surtirá efecto la prescripción contra niñas, niños y adolescentes o incapacitados.</p> <p>Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá contar con un tutor legalmente designado, en cuyo defecto se dará vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p><b>Artículo 4 bis.</b> Es obligación de todas las autoridades del Estado de México garantizar que las personas gocen, sin discriminación alguna, de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y demás ordenamientos legales aplicables.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p><b>Artículo 5. ...</b></p> <p>También se entenderá como discriminación toda forma de xenofobias y por discriminación múltiple, a la situación específica en la que se encuentran las personas niñas, niños y adolescentes que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>SEXTO.</b> Las autoridades estatales y municipales preverán que sus respectivos presupuestos para el ejercicio fiscal del año 2016, se contemple lo necesario para la operación de la Procuraduría de Protección correspondiente a más tardar el primero de julio del año 2016.</p>	<p>GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PRD Y PAN</p>

Por las razones expuestas, y en virtud de que encontramos fundamentada y procedente la Iniciativa de Decreto, y acreditados los requisitos de fondo y forma de las mismas, nos permitimos concluir con los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones jurídicas con el propósito de realizar las modificaciones legislativas en congruencia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, conforme al presente Dictamen y el Proyecto de Decreto correspondiente.

**SEGUNDO.-** Se adjunta el Proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil quince.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE  
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**PRESIDENTE**

**DIP. IRAD MERCADO ÁVILA**

**SECRETARIA**

**PROSECRETARIO**

**DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN**

**DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA  
CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ**

**DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ**

**DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS**

**DIP. CARLA LIBERTAD DOMÍNGUEZ DEL RÍO**

**DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO**

**DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO**

**DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ**

**DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES**

**DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA**

**DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE  
PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**PRESIDENTE**

**DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ**

**SECRETARIA**

**PROSECRETARIO**

**DIP. NANCY AMÉRICA MORÓN SUÁREZ**

**DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ  
MALO**

**DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES**

**DIP. PEDRO ANTONIO FONTAINE MARTINEZ**

**DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES**

**DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ**

**DIP. MARLON MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR MONROY ESTRADA**

**DIP. JOSÉ DE JESÚS MAGAÑA JUÁREZ**

**DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES**

**DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA**

**DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. ROSIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**

**DIP. NORBERTO MORALES POBLETE**

**DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ**

**DIP. MARÍA DEL ROSARIO NANCY ROBLES  
ANCIRA**

**DECRETO NÚMERO**

**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman los artículos 2.5, fracción IV, 3.8, en su epígrafe y sus párrafos primero y segundo, 3.9, párrafo primero, 3.13, párrafos primero y segundo, 4.135, 4.141, fracción V, 4.276 y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 3.8, el Título Sexto Bis al Libro Cuarto y el artículo 4.200 Bis del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

**Derechos de las personas**

**Artículo 2.5. ...**

**I. a III. ...**

IV. Los derivados del nombre o del seudónimo, de la nacionalidad, de la pertenencia cultural, de la filiación, de su origen y de su identidad.

V. a VIII. ...

#### **Presentación de la persona para declarar su nacimiento**

**Artículo 3.8.** El registro oportuno es el hecho que se declara dentro de los primeros sesenta días de ocurrido el nacimiento. Dicho plazo podrá ampliarse cuando la niña o niño presente algún problema de salud debidamente justificado, que impida su registro.

El registro extemporáneo es aquel que se declara después de sesenta días de ocurrido el nacimiento.

...

Las declaraciones de nacimiento se harán presentando a la persona ante el Oficial del Registro Civil, la inscripción será de forma inmediata y gratuita. La primera copia certificada del acta de registro de nacimiento se expedirá gratuitamente.

#### **Personas obligadas a declarar el nacimiento**

**Artículo 3.9.** Tienen obligación de declarar el nacimiento, la madre, el padre, ambos o quienes ejerzan la patria potestad dentro de los primeros sesenta días de vida. A falta de los anteriores, persona distinta que tenga conocimiento de este, cumpliendo con los requisitos previstos en el presente Código y su normatividad reglamentaria. Asimismo, tienen la obligación de declarar el nacimiento quienes ejerzan la tutela o guarda y custodia, y las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, o personas que los tengan bajo su responsabilidad, y cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia.

...

...

#### **De los expósitos**

**Artículo 3.13.** Toda persona que encontrare un expósito, deberá presentarlo ante el Agente del Ministerio Público, con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados con él, para iniciar la Carpeta de Investigación respectiva. Para los efectos del presente Código, tendrán la calidad de entregados aquéllos sobre quienes en el momento del parto, la madre ha solicitado que se preserve el secreto de su identidad y la reserva en torno al nacimiento, quedando bajo la tutela inmediata del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, quien a su vez podrá enviarlos a los Sistemas Municipales de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México que cuenten con Centros de Asistencia Social o actuar conforme a su normativa.

El Ministerio Público una vez iniciada la Carpeta de Investigación, enviará, de manera inmediata al expósito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, quien a su vez podrá enviarlo; al Sistema DIF Municipal correspondiente a través de la Procuraduría de Protección Municipal que cuente con Centros de Asistencia Social, o una institución o asociación de asistencia social constituida, registrada legalmente para estos fines y reconocida ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

...

...

#### **Aspectos que comprenden los alimentos**

**Artículo 4.135.** Los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica, hospitalaria y psicológica preventiva integrada a la salud y recreación. Tratándose de niñas, niños y

adolescentes y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica, descanso, esparcimiento y que se le proporcione en su caso, algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

#### **Legitimación para pedir el aseguramiento de alimentos**

##### **Artículo 4.141. ...**

I. a IV. ...

V. El Ministerio Público o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a falta o por imposibilidad de las personas en las últimas tres fracciones.

### **TÍTULO SEXTO BIS DISPOSICIONES COMUNES DE LA PATRIA POTESTAD Y TUTELA**

#### **Obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia**

**Artículo 4.200. bis.** Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad, y cuando sean instituciones públicas o privadas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, su desarrollo integral y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código y demás disposiciones aplicables.

II. Registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida.

III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo.

IV. Formar y educar apropiadamente a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos.

V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno desarrollo de su personalidad.

VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral.

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación.

VIII. Abstenerse de realizar o propiciar cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral.

IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de estos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia.

X. Considerar la opinión de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

#### **Obligación para reclamar la separación del tutor**

**Artículo 4.276.** La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el Ministerio Público y los parientes del pupilo tienen la obligación de promover la separación de los tutores.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman los artículos 1.251, párrafo tercero, 2.327, fracción VII, 2.347, 2.348, primer párrafo, 2.363, 2.366, párrafos segundo, tercero y cuarto, 3.10, tercer párrafo, 4.17, 5.1, párrafos segundo y cuarto, 5.4, en su epígrafe y su primer párrafo, 5.16, 5.30, primer y segundo párrafo, 5.35, 5.44 y 5.61, fracción IV, y se adicionan los artículos 1.79 bis, la fracción V al 1.249, la fracción IV al artículo 2.348, 3.3 bis, 5.3 bis al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para quedar como sigue:

#### **Representación en suplencia**

**Artículo 1.79 Bis.** A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las procuradurías de protección municipales.

Cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de estos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México o de oficio, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección competente ejerza la representación en suplencia.

#### **Inoperancia de la caducidad**

**Artículo 1.249. ...**

I. a IV. ....

V. En perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

#### **Facultades del Juez en materia de prueba**

**Artículo 1.251. ...**

...

En materia familiar, cuando haya que decidir sobre la guarda y custodia de los menores, en los casos en que las partes, el Ministerio Público o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México no hayan solicitado la realización de pruebas periciales en materia de trabajo social y psicología familiar, para demostrar qué persona es la más idónea para hacerse cargo de manera definitiva del menor, el Juez las mandará realizar oficiosamente.

#### **Legitimación**

**Artículo 2.327. ...**

I. a VI. ...

VII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

VIII. ...

**Artículo 2.347.** Tratándose de niñas, niños y adolescentes, incapaces y adultos mayores de sesenta años, deberán ser escuchados y tomados en cuenta durante el procedimiento, considerando su edad, grado de madurez y capacidad.

#### **Procedimientos escritos**

**Artículo 2.348.** Los procedimientos que señala este capítulo se iniciarán por escrito. El Poder Judicial del Estado instrumentará un formato de demanda que será distribuido en las oficialías del Registro Civil, oficialías calificadoras y las mediadora-conciliadoras en los municipios, coordinaciones municipales de derechos Humanos, sistemas municipales de Desarrollo Integral de

la Familia, Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, procuradurías de protección municipales y juzgados de lo familiar.

...

I. a III. ...

IV. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las procuradurías de protección municipales.

#### **Legitimación**

**Artículo 2.363.** Podrán promover este procedimiento quienes ejerzan la patria potestad o la persona o institución que tenga la guarda y custodia de las niñas, niños o adolescentes. Las actuaciones se practicarán con intervención de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, las procuradurías de protección municipales y del Ministerio Público, quienes en todo momento velarán y resguardarán por los intereses de niñas, niños y adolescentes y de las personas o instituciones con los derechos mencionados.

#### **Incomparecencia del requerido**

**Artículo 2.366.** ...

El Juez citará a los interesados, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a las procuradurías de protección municipales y al Ministerio Público a una audiencia oral que tendrá lugar en un plazo no mayor a cinco días siguientes.

En la audiencia se escuchará a ambas partes quienes podrán expresar alegatos, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, al Ministerio Público y, en su caso, a las niñas, niños y adolescentes.

El Juez resolverá en la audiencia o dentro de los tres días siguientes, si procede o no la restitución, conforme al interés superior de niñas, niños y adolescentes y los términos de las convenciones aplicables.

#### **Intervención de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México**

**Artículo 3.3 Bis.** La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México será oída cuando se refiera a la persona o bienes de niñas, niños o adolescentes, cuando carezcan de representante legal o el Juez advierta que es omiso o actúa en contra de los intereses de aquellos. Asimismo, será oída cuando el Juez lo considere necesario o lo dispongan las leyes.

#### **Substanciación de la solicitud de venta o gravamen**

**Artículo 3.10.** ...

...

En la audiencia, el juez oír al promovente, al tutor especial o al curador y, en su caso, al Ministerio Público y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, recibirá los medios de prueba propuestos, y dictará resolución.

...

#### **Medidas urgentes en caso de fallecimiento**

**Artículo 4.17.** Luego que el Juez tenga conocimiento de la muerte de una persona, a solicitud del Ministerio Público o de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, podrá dictar las medidas urgentes necesarias si hay menores interesados o peligro de que se oculten, pierdan o dilapiden los bienes.

#### **Reglas de las controversias**

**Artículo 5.1.** ...

Las controversias de derecho familiar se consideran de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad, estando facultado el juzgador para actuar de oficio, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, en materia de alimentos, guarda y custodia, patria potestad y de las cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas cautelares tendientes a preservar la familia y a proteger a sus miembros. El juzgador deberá implementar las medidas de protección conducentes, a fin de garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

...

El juez dictará las medidas tendientes a garantizar de manera provisional y definitiva el derecho de niñas, niños y adolescentes y de los padres a gozar de la convivencia familiar, velando en todo momento por el interés superior de aquellos.

#### **Principios del procedimiento relacionado con niñas, niños o adolescentes**

**Artículo 5.3 bis.** En todo procedimiento de carácter jurisdiccional en el que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez se deberá observar lo siguiente:

- I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez.
- II. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.
- III. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados, así como información sobre las medidas de protección disponibles.
- IV. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera.
- V. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete.
- VI. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica.
- VII. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario.
- VIII. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir negativamente en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva.
- IX. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir.
- X. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos, de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal.
- XI. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

#### **Derecho a la intimidad de las personas**

**Artículo 5.4.** El juzgador velará durante el proceso por el respeto al derecho a la intimidad de las partes y especialmente de niñas, niños y adolescentes, reconociendo a estos como sujetos de

derecho, promoviendo, garantizando y protegiendo el pleno ejercicio y goce de los derechos humanos, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

...

#### **Interés superior de niñas, niños y adolescentes**

**Artículo 5.16.** El interés superior de niñas, niños y adolescentes es la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, respecto de cualquier otro derecho.

El derecho a las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados y tomados en cuenta son principios rectores que el juez debe tener siempre como consideración primordial en la tramitación y resolución del asunto sometido a su conocimiento.

Al resolver una controversia, el juez podrá dictar las medidas que estime pertinentes para salvaguardar el interés superior de niñas, niños y adolescentes, entre otras, ordenar terapia médica, psicológica o social a sus progenitores o quienes integren el grupo familiar.

Dentro de las 12 horas siguientes a la imposición alguna medida urgente de protección ordenada por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

En los asuntos en que estén involucrados niñas, niños y adolescentes o incapaces, el juez deberá suplir la deficiencia de la queja en beneficio de estos.

#### **Intervención del Ministerio Público**

**Artículo 5.30.** Cuando se involucren derechos relacionados con niñas, niños y adolescentes se dará intervención al Ministerio Público y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las procuradurías de protección municipales, desde el auto admisorio, cuando aquellos carezcan de representante legal. También se dará intervención al Ministerio Público cuando se trate de incapaces, desde el auto admisorio cuando carezcan de representante legal.

El Juez en cualquier etapa del procedimiento, cuando advierta que el representante legal es omiso o actúa en contra de los intereses de niñas, niños y adolescentes o incapaces dará intervención a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

...

#### **Opinión de niñas, niños y adolescentes**

**Artículo 5.35.** De existir niñas, niños o adolescentes, a petición de parte o de oficio, el Juez tomará las providencias necesarias para que sin formalidad alguna, participen, sean escuchados y tomados en cuenta y expresen de manera libre su opinión en los asuntos que les afecten.

#### **Medidas provisionales**

**Artículo 5.44.** Cuando se controviertan derechos de niñas, niños y adolescentes o incapaces, el juez podrá dictar las medidas provisionales que estime pertinentes para salvaguardar los derechos de aquellos, ya sea a petición de parte, de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las procuradurías de protección municipales o de oficio, con conocimiento de la posición de las partes sobre el particular.

#### **Desarrollo de la audiencia principal**

**Artículo 5.61. ...**

I. a III. ...

**IV.** El juez dictará la sentencia que contendrá los motivos y fundamentos del fallo, atendiendo el interés superior de niñas, niños y adolescentes, en cuestiones que los involucren, su lectura podrá efectuarse de manera resumida.

...

...

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforma el artículo 94, segundo párrafo del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 94. ...**

Serán imprescriptibles los delitos que establezcan como pena máxima la prisión vitalicia y aquellos que sean en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se reforma el artículo 231, segundo párrafo, y se adicionan los párrafos séptimo y octavo al artículo 8 y los artículos 8 bis, 150 bis y 474 con un segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, para quedar como sigue:

**Defensa técnica**

**Artículo 8. ...**

...

...

...

...

...

Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las procuradurías de protección municipales a efecto de que esta actúe en términos de sus atribuciones.

Asimismo, en aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o un niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, a efecto de que esta actúe en términos de sus atribuciones.

**Representación en suplencia**

**Artículo 8 bis.** A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las procuradurías de protección municipales.

Cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de estos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México o de oficio, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección ejerza la representación en suplencia.

**Derechos de niñas, niños y adolescentes**

**Artículo 150 bis.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando las niñas, niños o

adolescentes tengan carácter de probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, se garantizarán al menos los siguientes derechos:

- I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo.
- II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de manera pronta, asistidos por un profesional en derecho.
- III. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez.
- IV. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de este Código y las demás aplicables.
- V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables.
- VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.

### **Personas incapaces**

#### **Artículo 231. ...**

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las procuradurías de protección municipales podrán formular la querrela en representación de niñas, niños y adolescentes o incapaces cuando estos carezcan de representantes legales y, en todo caso, tratándose de delitos cometidos por estos últimos.

### **Extinción de penas**

#### **Artículo 474. ...**

#### **I. a VI. ...**

No procede la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Se reforman el artículo 2.16, fracciones II, III, X, XI y XVII y 2.21 fracciones III y IX y se adiciona la fracción XVIII al artículo 2.16 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

#### **Artículo 2.16. ...**

#### **I. ...**

II. Atención materno-infantil y la promoción de la lactancia materna.

III. Planificación familiar que incluya orientación sobre salud sexual y reproductiva.

#### **IV. a IX. ...**

X. Promoción, orientación y vigilancia en materia de nutrición e higiene.

XI. Prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de las personas.

#### **XII. a XVI. ...**

XVII. Atención médica gratuita a niñas, niños y adolescentes.

XVIII. Los demás que se establezcan en la Ley General de Salud y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 2.21. ...**

I. a II. ...

III. Colaborar al bienestar social de la población mediante la prestación de servicios de salud, principalmente a niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, indígenas y personas con discapacidad en estado de vulnerabilidad, para fomentar y propiciar su incorporación a una vida activa en lo económico y social.

IV. a VIII. ...

IX. Promover la prevención y el tratamiento de problemas causados por las adicciones y, en su caso, la rehabilitación, así como la educación e información sobre sus efectos en la salud y en las relaciones sociales, dirigida preferentemente a niñas, niños y adolescentes y el fomento a actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en la lucha contra las adicciones.

...

**ARTÍCULO SEXTO.** Se reforma la fracción II del artículo 12 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 12. ...**

I. ...

II. A la población indígena, mujeres, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, familias de los migrantes, personas con discapacidad o que se encuentren en situación de vulnerabilidad social.

III. ...

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Se reforman los artículos 29 y 66 de la Ley de Derechos y Cultura indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 29.** En los asuntos en que se afecte a la familia indígena y especialmente cuando se atente en contra de la integridad física, salud o sano desarrollo de las mujeres, niñas, niños y adolescentes indígenas, así como para evitar la violencia doméstica, el maltrato físico y emocional, la irresponsabilidad de los padres ante los hijos y del varón ante la mujer, la autoridad tradicional podrá intervenir de oficio, decretando las medidas de protección respectivas y proponiendo alternativas de avenimiento, y en caso de conocer de hechos presuntamente constitutivos de delitos, estará obligada a hacerlos del conocimiento del Ministerio Público y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México para su intervención legal correspondiente.

**Artículo 66.** El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, a fin de proteger el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes, procurarán que el trabajo que estos desempeñen, en el seno familiar, no sea excesivo, perjudique su salud o les impida continuar con su educación o el goce de sus derechos, por lo que instrumentarán servicios de orientación social encaminados a concientizar a los integrantes de las comunidades indígenas en la necesidad de fortalecer esa protección.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Se reforman los artículos 2 fracciones II y III, 8 bis, primer párrafo y 33 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 2. ...**

I. ...

II. Transformar las condiciones políticas, sociales, económicas y culturales que justifican, alientan y reproducen la violencia de género contra las niñas, adolescentes y mujeres para generar mecanismos institucionales de aplicación de políticas de gobierno integrales que garanticen el respeto y el ejercicio de sus derechos humanos, de conformidad con la legislación nacional, así como de los instrumentos internacionales en la materia aprobados por nuestro país, y para impulsar y consolidar la atención integral y la generación de oportunidades de manera igualitaria para todas las niñas y adolescentes.

III. Garantizar la protección institucional especializada para las mujeres víctimas de la violencia de género, así como de sus hijas e hijos.

IV. a VII. ...

**Artículo 8 bis.** Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, así como de garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos, el Poder Legislativo, en el respectivo ámbito de su competencia, considerará:

I. a II. ...

**Artículo 33.** Las políticas de Gobierno que las dependencias y organismos auxiliares del Estado de México deben diseñar, ejecutar y evaluar para la erradicación de la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres, promoviendo la cultura de respeto y equidad de género hacia ellas, serán el conjunto de orientaciones y directrices dictadas en sus diversas competencias, a fin de guiar las acciones dirigidas a asegurar los principios y derechos consagrados en la Ley, con la finalidad de abatir las desigualdades entre las mujeres y los hombres, e impulsar los derechos humanos de las mujeres y las niñas y su desarrollo pleno, teniendo carácter obligatorio.

**ARTÍCULO NOVENO.** Se reforman los artículos 6 fracción V, 7, primer párrafo y fracciones I, en sus incisos c), d), k) y l), V, VII, IX, y X, 8, primer párrafo, 9, 10, fracciones III y VII, 13 fracción VII, 16, 18, fracciones I, II, III, IV y VI, 22, fracción XV, 26, fracción XXII, 39, 40, primer párrafo y fracción I, 41, primer párrafo y fracciones II, V, VI, XI y XII y 42, fracción II, y se adiciona el artículo 7, fracción I, con el inciso m) de la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

**Artículo 6. ...**

I. a IV. ...

V. Los beneficiarios de los programas, acciones y servicios de asistencia social, que serán preferentemente, niñas, niños y adolescentes considerando su interés superior, así como los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas o socioeconómicas, requieran de servicios especializados para su protección y el restablecimiento de las circunstancias de vulnerabilidad que le impiden su pleno desarrollo.

**Artículo 7.** Se consideran beneficiarios de los programas, acciones y servicios de asistencia social, de manera prioritaria:

I. ...

a) a b) ...

c) Maltrato, abuso o violencia.

d) Abandono, ausencia o irresponsabilidad de progenitores, de tutores, de quienes tengan la guarda y cuidado, en el cumplimiento y garantía de sus derechos.

e) a j). ...

k) Ser migrantes y repatriados no acompañados o acompañados.

l) Ser víctimas de conflictos armados, de persecución o de discriminación.

m) Ser padres adolescentes.

II. a IV. ...

V. Las personas con discapacidad en estado de vulnerabilidad.

VI. ...

VII. Víctimas de la comisión de delitos en estado de vulnerabilidad.

VIII. ...

IX. Alcohólicos y fármaco dependientes en estado de vulnerabilidad.

X. Las personas afectadas por desastres naturales en zonas de alta y muy alta marginación, en coaduvancia.

XI. ...

**Artículo 8.** La implementación de programas, acciones y prestación de servicios de asistencia social se realizará por las dependencias y organismos auxiliares estatales y municipales, en la esfera de sus respectivas competencias y atribuciones, por el DIFEM y por los SMDIF, a través de mecanismos transversales de concurrencia y coordinación, con instituciones de índole social y privado.

...

...

**Artículo 9.** Los programas, acciones y servicios de asistencia social que se diseñen, implementen y ejecuten en los términos de esta Ley, se vincularán en lo conducente, con el Sistema Estatal de Salud, con el Sistema Estatal de Desarrollo Social y con el Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 10. ...**

I. a II. ...

III. El ejercicio de la tutela de niñas, niños y adolescentes, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

IV. a VI. ...

VII. Coadyuvar en la prevención, protección y atención a niñas, niños y adolescentes migrantes que sean víctimas del delito de trata de personas.

VIII. a XV. ...

**Artículo 13. ...**

I. a VI. ...

VII. Coadyuvar con el Sistema Estatal de Salud en la supervisión de las instituciones sociales y privadas que realicen actividades de asistencia social, para la debida observancia de la

normatividad aplicable, principalmente en la operación de centros de asistencia social para niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, refugios para mujeres e indigentes, entre otras.

**VIII. ...**

**Artículo 16.** La asistencia social e integración de la familia, la asume el Estado por conducto del DIFEM y los municipios a través de los SMDIF, en la esfera de su competencia.

La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes estará a cargo del DIFEM a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y sus representaciones regionales, en coordinación con las procuradurías municipales en la esfera de sus respectivas competencias.

**Artículo 18. ...**

**I.** Establecer, promover, ejecutar y difundir los programas, acciones y servicios de asistencia social, que contribuyan al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, de la familia y del grupo familiar.

**II.** Implementar acciones y servicios de prevención, atención, protección y, en su caso, la restitución de los derechos de niñas y niños; adolescentes que trabajan, así como para padres y madres adolescentes que trabajan.

**III.** Promover y fomentar entre los integrantes del Sistema Estatal, el establecimiento y operación de centros de asistencia social en beneficio de niñas, niños y adolescentes en estado de abandono o situación especial, de adultos mayores, de mujeres víctimas de maltrato, de personas con discapacidad y de indigentes.

**IV.** Ejercer la tutela de niñas, niños y adolescentes que corresponda al Estado, en términos de esta Ley y de la legislación civil, coadyuvando con otras autoridades en acciones de protección de la integridad física, jurídica y psicoemocional.

**V. ...**

**VI.** Realizar, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, los estudios en materia de psicología, trabajo social, jurídico y médico que permitan acreditar la idoneidad del adoptante o adoptantes para expedición del certificado de idoneidad, así como dar seguimiento al proceso de integración de las niñas, niños y adolescentes adoptados para verificar su adaptación al núcleo familiar.

**VII. a XXII. ...****Artículo 22. ...****I. a XIV. ...**

**XV.** Dictar las medidas y acuerdos necesarios para la debida protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para la integración de la familia y para cumplir con los objetivos del DIFEM.

**XVI. ...****Artículo 26. ...****I. a XXI....**

**XXII.** Dictar los acuerdos colectivos o individuales con los titulares de las unidades administrativas y los SMDIF, para el mejor funcionamiento del DIFEM.

**XXIII. a XXVI. ...**

**Artículo 39.** Los SMDIF son organismos públicos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen por objeto la promoción de las actividades y acciones relacionadas con la asistencia social, la prestación de servicios asistenciales y la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los cuales establecerán su domicilio social en la cabecera municipal correspondiente.

**Artículo 40.** Los SMDIF tendrán respecto del Sistema Estatal, las funciones y atribuciones que les otorga esta Ley, así como el Decreto de su creación. Asimismo, con base en la concurrencia y colaboración con el DIFEM y con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia garantizarán la continuidad de las acciones y operación de los programas de asistencia social y protección a la infancia y adolescencia. Por lo cual deberán observar lo siguiente:

I. La ejecución de los programas de asistencia social y protección de la infancia y adolescencia, en el marco normativo emitido por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el DIFEM, de acuerdo con los objetivos y prioridades de los planes Estatal y Municipal de Desarrollo y del Programa Estatal y Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de conformidad con la competencia y las atribuciones que cada organismo tenga.

**II. a V. ...**

**Artículo 41.** Los SMDIF en materia de asistencia social y protección de la infancia y adolescencia tendrán las siguientes atribuciones:

I. ...

II. Difundir y ejecutar acciones para prevenir la vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y del adulto mayor, así como para proteger y restituir tales derechos y favorecer su reinserción al núcleo familiar y social.

**III. a IV. ...**

V. Difundir y ejecutar acciones que favorezcan la paternidad y maternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, atendiendo al interés superior de ellos.

VI. Realizar acciones que tiendan a la prevención, protección y atención a niñas, niños y adolescentes migrantes que sean víctimas del delito de trata de personas.

**VII. a X. ...**

XI. Apoyar en el ejercicio de la tutela y protección de niñas, niños, adolescentes e incapaces, que corresponda al Estado, en razón de su domicilio, en la protección de niñas, niños y adolescentes e incapaces que carezcan de familiares, así como asistirlos en los procedimientos judiciales civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.

XII. Coadyuvar con el Ministerio Público, aportando los elementos a su alcance en la protección de niñas, niños y adolescentes e incapaces que carezcan de familiares o que requieran de medidas especiales de protección en los procedimientos judiciales civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.

**XIII. a XVII. ...****Artículo 42. ...**

I. ...

II. Los expedientes formados en el ejercicio de la tutela de niñas, niños y adolescentes, así como la

información necesaria para su ubicación.

**III. ...**

...

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Se reforma el artículo 15, fracción III, inciso e) de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 15. ...**

**I. a II. ...**

**III. ...**

a) a d) ...

**e)** Para niñas, niños y adolescentes.

f) ...

...

...

**IV. ...**

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Se reforma los artículos 8, fracciones I, II y V, 9, fracciones VIII y IX, 13, fracciones X y XXI de la Ley de la Juventud del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 8. ...**

**I.** Una vida con un sano desarrollo físico, moral e intelectual, considerando las diversas etapas de evolución biológica, física, psicológica y mental, para lograr su participación responsable en la sociedad.

**II.** Expresar libremente sus ideas, opiniones e intereses y a disentir, en el ámbito de la convivencia del marco democrático y legal, así como a ser escuchados y tomados en cuenta respecto a los asuntos de su familia, de su comunidad, de su país, y todos aquellos temas que les afecten.

**III. a IV. ...**

**V.** Vivir en un entorno libre de violencia y a estar protegidos en su integridad física y psicológica, de acuerdo con su edad, de todo tipo de agresión o violencia.

**VI. a XIII. ...**

**Artículo 9. ...**

**I. a VII. ...**

**VIII.** Acceder al conocimiento y a la tecnología para su educación, información, diversión, esparcimiento y comunicación e intereses que les permitan la disminución de la brecha digital promoviendo el acceso a las nuevas tecnologías.

**IX.** Recibir, acceder, analizar, sistematizar y difundir, de acuerdo con su desarrollo biológico, psicológico y cognoscitivo, y conforme a su edad, información objetiva y oportuna que les sea de importancia para sus proyectos de vida, sus intereses colectivos y para el bien de la Entidad.

**Artículo 13. ...**

I. a IX. ...

**X.** Prevenir, proteger y atender la salud de los jóvenes y crear programas especiales para los que estén en proceso de crecimiento y desarrollo que no sean derechohabientes, de manera sistemática y con seguimiento, que permita garantizar una vida adulta plena; fortalecer en los planes de estudio de educación media superior y superior, los temas de orientación vocacional y profesional, sexualidad, prevención de adicciones, desórdenes alimenticios y depresión, a fin de salvaguardar la salud juvenil y capacitar a los padres de familia, tutores o representantes para la detección oportuna de adicciones y/o conductas juveniles riesgosas.

XI. a XX. ...

**XXI.** Impulsar mecanismos que acerquen y vinculen a la juventud con la tecnología, fomentando la inclusión y acceso desde etapas tempranas de la vida.

XXII. a XXVIII. ...

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Se reforman los artículos 1, 3, primer párrafo y fracciones V, VI, VII, VIII y IX y 13 bis-E, fracción III y se adiciona la fracción X al artículo 3, el Capítulo Tercero bis, denominado "De la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes" y los artículos 20 bis y 20 ter a la Ley que Crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia", para quedar como sigue:

**Artículo 1.** Se crean los organismos públicos descentralizados de asistencia social y protección de la infancia y adolescencia, de carácter municipal, denominados "SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA" de los municipios de: NAUCALPAN, TLALNEPANTLA DE BAZ, ECATEPEC, NEZAHUALCOYOTL, TOLUCA, CUAUTITLÁN IZCALLI, ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, TULTITLÁN, HUIXQUILUCAN, LERMA, COACALCO DE BERRIOZABAL, LA PAZ, ECATEPEC, CUAUTITLÁN, VALLE DE BRAVO, TEXCOCO, TECAMAC, NICOLÁS ROMERO, IXTAPALUCA, ATLACOMULCO, TEPOTZOTLÁN, ZUMPANGO, IXTLAHUACA, JILOTEPEC, TENANCINGO, TIANGUISTENCO, ZINACANTEPEC, TEJUPILCO, HUEHUETOCA, CHALCO, ACULCO, ALMOLOYA DEL RIO, ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, ALMOLOYA DE JUÁREZ, AMATEPEC, ATLAUTLA, APAXCO, AXAPUSCO, COATEPEC HARINAS, CHAPA DE MOTA, CHAPULTEPEC, CHIAUTLA, CHIMALHUACÁN, DONATO GUERRA, EL ORO, IXTAPAN DE LA SAL, IXTAPAN DEL ORO, JOCOTITLÁN, JOQUICINGO, JUCHITEPEC, MEXICALCINGO, NOPALTEPEC, OCUILAN, OTZOLOAPAN, OTZOLOTEPEC, OTUMBA, POLOTITLÁN, PAPALOTLA, RAYÓN, SAN SIMÓN DE GUERRERO, SOYANIQUELIPAN, SULTEPEC, TEMAMATLA, TEMASCALTEPEC, TEMASCALCINGO, TEMOAYA, TENANGO DEL AIRE, TENANGO DEL VALLE, TEOTIHUACAN, TEPETLIXPA, TEXCALYACAC, TIMILPAN, VILLA DE ALLENDE, VILLA DEL CARBÓN, ZACAZONAPAN, ZUMPAHUACÁN, ACAMBAY, ACOLMAN, AMANALCO, AMECAMECA, ATENCO, ATIZAPÁN, AYAPANGO, CALIMAYA, CAPULHUAC, COCOTITLAN, COYOTEPEC, CHICOLOAPAN, CHICONCUAC, ECATZINGO, HUEYPOXTLA, ISIDRO FABELA, JALTENCO, JILOTZINGO, JIQUIPILCO, MALINALCO, MELCHOR OCAMPO, MORELOS, NEXTLALPAN, OCOYOACAC, OZUMBA, SAN ANTONIO LA ISLA, SAN FELIPE DEL PROGRESO, SAN JOSÉ DEL RINCÓN, SAN MARTÍN DE LAS PIRÁMIDES, SAN MATEO ATENCO, SANTO TOMAS, TEMASCALAPA, TEOLOYUCAN, TEQUIXQUIAC, TEPETLAOXTOC, TEXCALTITLAN, TEZOYUCA, TLALMANALCO, TLATLAYA, TONATICO, TULTEPEC, VILLA GUERRERO, VILLA VICTORIA, VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, XALATLACO, XONACATLÁN, ZACUALPAN, LUVIANOS Y TONANITLA.

**Artículo 3.** Los organismos a que se refiere esta Ley tendrán los siguientes objetivos de asistencia social, protección de niñas, niños y adolescentes y beneficio colectivo:

I. a IV. ...

**V.** Impulsar, promover o gestionar la creación de Instituciones o establecimientos de asistencia social, en beneficio de niñas, niños y adolescentes en estado de abandono, de adultos mayores y

de personas con discapacidad sin recursos.

**VI.** Prestar servicios jurídicos y de orientación social a niñas, niños adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad carentes de recursos económicos, así como a la familia para su integración y bienestar.

**VII.** Proteger de manera integral los derechos de niñas, niños y adolescentes y restituirlos en caso de vulneración de los mismos, a través de las medidas especiales de protección que sean necesarias.

**VIII.** Procurar permanentemente la adecuación de los objetivos y programas del Sistema Municipal y los que lleve a cabo el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, a través de acuerdos, convenios o cualquier figura jurídica, encaminados a la protección de la infancia y adolescencia y la obtención del bienestar social.

**IX.** Impulsar acciones para promover el desarrollo humano integral de los adultos mayores, coadyuvando para que sus distintas capacidades sean valoradas y aprovechadas en el desarrollo comunitario, económico y social.

**X.** Las demás que le encomienden las leyes.

#### **Artículo 13 bis-E. ...**

**I. a II. ...**

**III.** Dictar las medidas y acuerdos necesarios para la protección de niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, las personas con discapacidad y para la integración de la familia, así como para cumplir con los objetivos del organismo.

**IV. a XIX. ...**

### **CAPÍTULO TERCERO BIS**

#### **De la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**

**Artículo 20 bis.** Los sistemas municipales contarán con una Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, cuyo objeto es la protección integral y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a través de la determinación y coordinación en la ejecución y seguimiento de las medidas de protección.

Para tal efecto se deberán establecer acciones conjuntas con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, de deporte y con todas aquellas que sean necesarias para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el municipio.

Para su funcionamiento la procuraduría de protección municipal deberá contar con personal multidisciplinario conformado por lo menos por profesionistas con cédula en las carreras de derecho, medicina, psicología y trabajo social.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México establecerá los criterios que permitan la operación de las procuradurías de protección municipal a fin de lograr una coordinación y mejor cobertura en el territorio estatal, de conformidad con lo establecido en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y su reglamento.

**Artículo 20 ter.** El titular de la Procuraduría de Protección Municipal deberá contar con título y cédula profesional de licenciado en derecho con una experiencia mínima de tres años en el ejercicio de su profesión, no haber sido sentenciado por delito doloso y será nombrado por la Junta de Gobierno a propuesta de quien presida el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Se reforman los artículos 7, primer párrafo, 12, fracciones IV, V, XVIII y XIX, 27, fracción XXI bis, segundo párrafo, 95, apartado A) fracción I, 100, primer párrafo, 112, segundo párrafo y 186, fracción XIV y se adicionan el artículo 12, con las fracciones XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI y el 112 con un tercer párrafo de la Ley de Educación del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 7.** El Estado está obligado a prestar servicios educativos de calidad con un enfoque de derechos que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para que su población pueda cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley General y la presente Ley, respetando y favoreciendo el desarrollo de la población de la Entidad.

...

...

**Artículo 12. ...**

**I. a III....**

**IV.** Prestar servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica y media superior, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia y egreso a quienes se encuentren en este supuesto.

Llevarán a cabo las acciones para garantizar el derecho a la educación para que ninguna institución educativa, de nivel básico, medio superior y superior, nieguen el ingreso, permanencia, matrícula, o acceso de una estudiante embarazada o estudiante lactante, debiendo otorgársele la protección y facilidades apropiadas a su permanencia o reincorporación.

**V.** Otorgar apoyos pedagógicos y personal capacitado a grupos con requerimientos educativos específicos, garantizando el pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal. Asimismo, deberán desarrollar acciones evitando la discriminación y establecer ajustes razonables en las instalaciones educativas.

**VI. a XVII. ...**

**XVIII.** Fortalecer la educación inicial, así como la especial fomentando el respeto a los derechos y dignidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad con el fin de combatir estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad.

**XIX.** Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación proporcionando la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales.

**XX.** Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes para garantizar la educación de calidad de niñas, niños y adolescentes.

**XXI.** Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes.

**XXII.** Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos.

**XXIII.** Elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal docente y administrativo y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

**XXIV.** Fomentar y fortalecer la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos.

**XXV.** Garantizar el pleno respeto al derecho a la educación, así como la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, desarrollando, aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación, como también las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales, técnicos y cuenten con personal docente capacitado.

**XXVI.** Adoptar medidas para responder a las necesidades de niñas, niños y adolescentes con aptitudes sobresalientes, de tal manera que se posibilite su desarrollo progresivo e integral, conforme a sus capacidades y habilidades personales.

**XXVII.** Contribuir a garantizar la permanencia y conclusión de la educación obligatoria de niñas, niños y adolescentes así como para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares.

**XXVIII.** Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes en la administración de la disciplina escolar.

**XXIX.** Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación así como alentar el respeto al medio ambiente.

**XXX.** Adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**XXXI.** Realizar las demás actividades que permitan mejorar la calidad de la educación, ampliar la cobertura de los servicios educativos y alcanzar los propósitos de equidad y efectiva igualdad de oportunidades.

#### **Artículo 27....**

**I. a XXI. ...**

**XXI bis. ...**

Para tal efecto, se creará un padrón estatal de beneficiarios, de conformidad con la legislación aplicable, observando el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

...

...

**XXII. a LIII. ...**

#### **Artículo 95. ...**

**A). ...**

**I.** Tipo básico: Está compuesto por los niveles de preescolar, primaria, secundaria y especial.

**II. a III. ...**

**B) ...**

I. a IV. ...

C) ...

I. a V. ...

**Artículo 100.** La educación básica que se integra con los niveles de educación preescolar, primaria, secundaria y especial, contribuirá al desarrollo armónico e integral de la niña, niño, del adolescente y de las personas con discapacidad. Tendrá por objeto la formación de hábitos, actitudes, competencias básicas que los preparen para el aprendizaje permanente, el desenvolvimiento de sus potencialidades creativas, la formación de una conciencia histórica y una actitud cívica, sustentadas en valores universales y en los derechos humanos.

...

**Artículo 112.** ...

Las niñas, niños y adolescentes a que se refiere el párrafo anterior deberán contar con las instalaciones y material didáctico adecuados a su condición, por lo que se llevarán a cabo las habilitaciones físicas correspondientes. La integración de los grupos se hará con el número de educandos que permita darles una atención especializada.

Las autoridades educativas fomentarán la inclusión de la enseñanza del sistema de escritura braille y lenguaje de señas, así como la producción y distribución de textos gratuitos en sistema de escritura braille, macrotipos y textos audibles que complementen los conocimientos de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

**Artículo 186.** ...

I. a XIII. ...

**XIV.** Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a niñas, niños, adolescentes y demás personas que presenten problemas de aprendizaje. Condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos o presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos.

**XV. a XXIII.** ...

...

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** Se reforman los artículos 5, fracción VI, numerales 3, 4, 5 y 8, artículos 14, fracción I, 57, fracciones V, VI, VII, IX y XIV, 108, fracciones I, II y IV, 111, párrafo segundo 113, 114, fracción I y 162 y se adiciona el artículo 57 con las fracciones XV y XVI de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

**Artículo 5.** ...

I. a V. ...

VI. ...

1. a 2.

**3.** Las niñas, niños y adolescentes que sean hijas o hijos menores de dieciocho años de ambos o de uno de ellos, que sean solteros.

**4.** Las hijas e hijos solteros mayores de dieciocho años, de ambos o de uno de ellos hasta cumplir

veinticinco años de edad, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en cualquier rama del conocimiento, en planteles oficiales reconocidos.

5. Las hijas e hijos mayores de dieciocho años inhabilitados física o mentalmente.

6. a 7. ...

8. Las niñas y adolescentes que sean hijas de ambos o de uno de ellos, que se encuentren embarazadas y en situación de ser madre soltera menor de 18 años, únicamente para efectos del artículo 59 de la presente Ley.

...

**VII. a XVI. ...**

**Artículo 14. ...**

I. Otorgar a los derechohabientes las prestaciones que establece la presente Ley de manera oportuna y con calidad, atendiendo prioritariamente a niñas, niños y adolescentes, con base en su interés superior.

II. a III. ...

**Artículo 57. ...**

I. a IV. ...

V. La educación y promoción de la salud, la nutrición e higiene.

VI. La planificación familiar proporcionando asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva.

VII. La atención y fortalecimiento de la salud materno-infantil para aumentar la esperanza de vida y promoción de las ventajas de la lactancia materna.

VIII. ...

IX. La detección y atención de problemas de salud mental, preferentemente en beneficio de niñas, niños y adolescentes.

X. a XIII. ...

XIV. Atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones.

XV. El control y vigilancia de enfermedades respiratorias, renales, gastrointestinales, epidémicas y de transmisión sexual.

XVI. Las demás acciones que determinen el sector salud, la Comisión Auxiliar Mixta y el Consejo Directivo.

**Artículo 108. ...**

I. Al cónyuge cuando no hubiese hijas o hijos.

II. Al cónyuge y a las niñas, niños, adolescentes menores de 18 años que sean hijas o hijos o a los que siendo mayores de edad estén incapacitados física o mentalmente para trabajar, así como a los menores de 25 años que estén realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos, previa la comprobación correspondiente.

III. ...

IV. A falta del cónyuge, niñas, niños, adolescentes que sean hijas o hijos, concubina o concubinario, a los padres que hubiesen dependido económicamente del servidor público o pensionado fallecido durante los cinco años anteriores a su muerte.

V. ...

#### Artículo 111. ...

Lo anterior sin perjuicio de continuar el trámite por lo que respecta a las hijas e hijos, reservándose la parte correspondiente de la pensión a quien judicialmente se le reconozca el carácter de cónyuge.

**Artículo 113.** Si una niña, niño o adolescente que sea hija o hijo pensionista al cumplir 18 años no pudiere mantenerse por sí mismo debido a una enfermedad física o mental, el pago de la pensión que le corresponda se prorrogará por el tiempo que subsista su incapacidad. En tal caso, tendrá obligación de someterse a la evaluación médica que el Instituto disponga, así como a permitir las investigaciones que en cualquier tiempo y lugar ordene para determinar su estado de incapacidad. De no aceptar lo anterior se suspenderá la pensión, excepto que se trate de una persona incapacitada de sus facultades mentales.

#### Artículo 114. ...

I. Cuando las niñas, niños y adolescentes que sean hijas o hijos Pensionistas lleguen a la mayoría de edad, siempre que no estén imposibilitados física o mentalmente para trabajar, salvo las excepciones previstas en la fracción II del artículo 108 de esta Ley.

II. a IV. ...

**Artículo 162.** No surtirá efecto la prescripción contra niñas, niños y adolescentes o incapacitados.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá contar con un tutor legalmente designado, en cuyo defecto se dará vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** Se reforman los artículos 1, primer párrafo, 2, fracciones I, II y VIII, 4 Bis, primer párrafo, 5, fracciones VI y X, 6, fracción V, 8, fracción III primer párrafo y su inciso e, 17, fracción II de la Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 1.** Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés general y de observancia obligatoria en el Estado de México y tienen por objeto establecer medidas concretas de protección integral con la finalidad de salvaguardar la vida, la libertad, la integridad personal, psicológica, sexual y patrimonial de los miembros de la familia, por parte de aquellas con las que tengan un vínculo familiar, mediante la prevención, atención y tratamiento de la Violencia Familiar, así como favorecer el establecimiento de medidas de tratamiento y rehabilitación a los generadores de ésta, que permita fomentar una Cultura Estatal de una vida libre de violencia atendiendo el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

...

#### Artículo 2....

I. Garantizar a los integrantes de la familia su derecho a vivir una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado, asegurando su integridad personal y el libre desarrollo de su personalidad.

II. El respeto a la igualdad, a la dignidad humana y a la integridad física, psicológica, sexual y patrimonial de las personas, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar.

III. a VII. ...

**VIII.** Promover programas permanentes de sensibilización y capacitación de los servidores públicos en la atención de casos de Violencia Familiar, a fin de lograr la recuperación física y psicológica de los receptores de la misma, así como la restitución de sus derechos para garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.

**Artículo 4 Bis.** Es obligación de todas las autoridades del Estado de México garantizar que las personas gocen, sin discriminación alguna, de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y demás ordenamientos legales aplicables.

...

**Artículo 5. ...**

I. a V. ...

**VI.** Generador de Violencia Familiar: Es quien realiza actos de descuido, negligencia, abuso, maltrato físico, verbal, psicoemocional, sexual, corrupción, daño patrimonial a la persona con la que tenga o haya tenido algún vínculo familiar, así como el lesionar los derechos de los miembros del grupo familiar.

VII. a IX. ...

**X.** Receptor: Receptor de violencia familiar, toda persona que sufre el maltrato y/o abuso físico, psicológico o sexual, descuido, negligencia, abandono, corrupción y/o daño patrimonial.

XI. ...

**Artículo 6. ...**

I. a IV. ...

**V.** Cualquier miembro del grupo familiar que haya o no habitado en el domicilio familiar y que hubiera tenido bajo su cuidado o atención remunerada o no, a una niña, niño, adolescente, adulto mayor o discapacitado.

**Artículo 8. ...**

I. a II. ...

III. Un representante de cada una de las instancias siguientes:

a. a d. ...

e. Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.

f. a g. ...

IV. a VI. ...

...

...

...

#### Artículo 17. ...

I. ...

II. Terapias: En las que se darán elementos necesarios para que los sujetos relacionados con la violencia familiar puedan desenvolverse en un ambiente normal, reforzando su dignidad e identidad como miembro de la familia para lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo integral de su personalidad.

III. ...

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** Se reforman los artículos 1, 5, fracción VIII, 7, último párrafo, 8, segundo párrafo, 14, primer párrafo, 16, 29, 35, segundo párrafo, 55, segundo párrafo, la denominación del Capítulo Tercero del Título Segundo, los artículos 61, 62, primer párrafo, 88, 89, primer párrafo, 116, fracción IV, 117, 121, primer párrafo, 149 y 156, segundo párrafo y se adicionan los artículos 2, fracciones I, con un segundo párrafo y II, con un segundo párrafo, 2 bis, 2 ter, 5, con las fracciones XVI bis, XVI ter y XVI quáter, 28 bis, 55, con un tercer párrafo, de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 1.** Esta Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer un sistema integral de justicia para adolescentes en el Estado de México, en el que se observen los principios, derechos y garantías previstos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, que se aplicará a través de los órganos, instancias y procedimientos considerados en esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, atendiendo el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

#### Artículo 2. ...

I. ...

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años se presumirá que es niña o niño.

II. ...

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad se presumirá que es adolescente.

III. a IV. ...

...

...

**Artículo 2 bis.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, conforme a las disposiciones aplicables.

**Artículo 2 ter.** Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la

comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las procuradurías de protección municipales.

#### Artículo 5. ...

##### I. a VII. ...

**VIII. Defensor Público:** Defensor Público Especializado en Adolescentes adscrito al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México.

##### IX. a XVI. ...

**XVI bis. Representación coadyuvante:** Al acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y de las procuradurías de protección municipales, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público.

**XVI ter. Representación originaria:** A la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

**XVI quáter. Representación en suplencia:** A la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y de las procuradurías de protección municipales, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público.

##### XVII. a XVIII. ...

#### Artículo 7. ...

##### I. a III. ...

En los casos comprendidos en las fracciones II y III de este artículo se aplicará esta Ley, cuando el adolescente presunto responsable se encuentre en el territorio del mismo o no se haya ejercitado en su contra otra acción por otra entidad federativa, cuyos tribunales sean competentes, por disposición análoga a las de esta Ley, para conocer de las conductas antisociales desplegadas por el adolescente.

#### Artículo 8. ...

Si después de cometida una conducta antisocial y antes de que cause estado la resolución definitiva, entrara en vigor una o más leyes que disminuyeran el tiempo de tratamiento al que debería sujetarse al adolescente por la conducta antisocial cometida, se aplicará la nueva Ley en beneficio del adolescente.

**Artículo 14.** La edad de los adolescentes una vez que estén a disposición de la autoridad competente, se comprobará con el acta de nacimiento expedida por la Dirección General del Registro Civil o por la oficina respectiva de las demás entidades federativas. Cuando no exista este documento se acreditará por medio del dictamen médico, que emita el médico legista, adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, mediante el examen psicofisiológico. En caso de duda se presumirá la minoría de edad, salvo prueba en contrario.

...

...

**Artículo 16.** Los adolescentes instigadores y los que ordenen son responsables de las conductas

antisociales que se cometan con motivo de la instigación u orden, pero no de las demás que se ejecuten.

**Artículo 28 bis.** Las autoridades estatales y municipales garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito.

**Artículo 29.** Los adolescentes tendrán el derecho a ser asistidos por un defensor en todo momento. Para el caso de no contar con un defensor particular se les asignará la asistencia de un Defensor Público. Las actuaciones practicadas sin asistencia de un defensor serán nulas.

Asimismo, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, las procuradurías de protección municipales y los padres o tutores tendrán derecho de coadyuvar con la defensa y quienes imparten justicia podrán requerir su presencia en defensa de los adolescentes. Dicha coadyuvancia podrá ser denegada a padres y tutores por la autoridad competente cuando existan motivos fundados para presumir que la exclusión es necesaria en defensa del adolescente.

#### **Artículo 35. ...**

Cuando un adolescente se encontrare en internamiento por resolución firme y aparecieran nuevas pruebas o circunstancias que hicieran evidente su inocencia, a petición de este, asistido por su defensor, o por conducto de sus padres o tutores, por escrito acompañando y ofreciendo las pruebas respectivas, podrá promover ante la Sala Especializada para Adolescentes, revisión extraordinaria. Por lo que, previa vista al Ministerio Público adscrito se reabrirá el expediente, señalando para tal efecto día y hora para una audiencia en la que se recibirán las probanzas admitidas, posteriormente, la Sala Especializada para Adolescentes emitirá una nueva resolución en la que analizando las nuevas pruebas en lo individual y en su conjunto, con las ya existentes, confirmará la resolución, la modificará o revocará.

#### **Artículo 55. ...**

##### **I. a V. ...**

El Defensor Público de Adolescentes, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección municipales serán parte y actuarán con las facultades que les otorga la Ley.

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, en el ámbito de su competencia, deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

### **CAPÍTULO III DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS DE ADOLESCENTES**

**Artículo 61.** En cada agencia del Ministerio Público, Juzgado de Adolescentes o Sala Especializada en Adolescentes existirá por lo menos un Defensor Público adscrito, quien deberá ejercer las funciones que le corresponden en términos de esta ley y la correspondiente del Instituto de la Defensoría Pública en cada una de las etapas del procedimiento.

**Artículo 62.** Los defensores públicos especializados tendrán las siguientes atribuciones:

##### **I. a IX. ...**

**Artículo 88.** Las audiencias se llevarán a cabo con la concurrencia del adolescente y su defensor o

Defensor Público y de ser posible con la asistencia de sus padres o tutores, el Ministerio Público de Adolescentes, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las personas que vayan a ser examinadas. En el caso de que tuvieren varios defensores, la presencia de cualquiera de ellos bastará para celebrar la audiencia.

**Artículo 89.** Si el defensor fuere particular y no asistiere a las audiencias o se ausentare de ellas, sin dejar sustituto, se le impondrá una medida disciplinaria y se nombrará al adolescente un Defensor Público. En caso de reincidir se le aplicarán los medios de apremio a que se refiere esta Ley. Si el faltista fuere el Defensor Público se comunicará la falta al superior jerárquico inmediato, y en ese momento se sustituirá por otro, haciéndose aquel acreedor por tal motivo, a las sanciones disciplinarias y de apremio de referencia, debiendo notificar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

...

**Artículo 116.** ...

I. a III. ...

IV. Que podrá designar un defensor para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, si no lo hace se le asignará un Defensor Público.

V. a XI. ...

**Artículo 117.** No se podrá recibir la declaración del adolescente si no está presente el defensor. Si el adolescente designare a un defensor que no se encuentre presente en el acto, los jueces de adolescentes aceptarán la designación, observando, en lo conducente lo dispuesto por el artículo anterior, pero designarán al Defensor Público para que lo asista en la diligencia, debiendo notificar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

**Artículo 121.** El Juez de Adolescentes emitirá en audiencia oral y ante la presencia del adolescente, su defensor o el Defensor Público, sus padres, tutores o quien legalmente ejerza la patria potestad o custodia y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, la resolución sobre la existencia de los elementos que integran la conducta antisocial y la probable responsabilidad del adolescente, determinando el auto de sujeción a procedimiento o de libertad el cual deberá dictarse dentro de las 72 horas siguientes a la radicación, salvo que el adolescente o su defensor soliciten la ampliación de este término, la que no podrá exceder de 144 horas.

...

...

**Artículo 149.** Satisfechos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Juez de Adolescentes en audiencia verbal, con la asistencia del adolescente, su defensor o Defensor Público, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, pronunciará auto de sujeción al procedimiento abreviado. Asimismo señalará fecha y hora para la celebración de una sola audiencia que también será verbal y tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes, en la que consultará al adolescente presunto responsable y a su defensor a fin de asegurarse que aquél ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre y voluntaria, que entienda los términos del procedimiento y las consecuencias que este pudiera significarle y, especialmente, que no hubiere sido objeto de coacciones ni presiones indebidas, acreditado lo anterior se escuchará la acusación que formule el Ministerio Público de Adolescentes y la contestación por parte de la defensa y el adolescente presunto responsable. Enseguida, el Juez de Adolescentes de igual manera en audiencia verbal dictará sentencia y solo en casos excepcionales, expresando el motivo, podrá aplazar la audiencia hasta por tres días para que las partes la escuchen.

**Artículo 156.** ...

Esta segunda instancia se abrirá a petición de la parte afectada, que podrá formular los agravios que estime pertinentes al interponerse el recurso o bien dentro del término de cinco días hábiles, a aquel en que la defensa haya aceptado y protestado el cargo en segunda instancia. Si el adolescente no cuenta con defensor que lo patrocine se le nombrará al público adscrito a la Sala Especializada en Adolescentes, debiendo notificar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.** Se reforma el artículo 13, fracción XXVIII y se adiciona las fracciones XIV bis, XXIX, XXX, XXXI, XXXII y XXXIII al artículo 13 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 13. ...**

**I. a XIV. ...**

**XIV bis.** Promover el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**XV. a XXVII. ...**

**XXVIII.** Establecer áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**XXIX.** Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno.

**XXX.** Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

**XXXI.** Promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;

**XXXII.** Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas estatales;

**XXXIII.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, que se deriven de esta Ley y demás ordenamientos legales.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.** Se reforman los artículos 9, fracción VI, 13, fracción IV, 16 y 18 de la Ley de Prevención del Tabaquismo y de Protección ante la Exposición al Humo del Tabaco en el Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 9. ...**

**I. a V. ...**

**VI.** Establecer acciones encaminadas a la orientación o educación a la familia para prevenir el consumo de tabaco en niñas, niños y adolescentes, y grupos vulnerables.

**VII. ...**

**Artículo 13. ...**

**I. a III. ...**

IV. Unidades destinadas al cuidado y atención de niñas niños y adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

V. a X. ...

**Artículo 16.** Los alumnos, maestros, personal administrativo, padres de familia e integrantes de las asociaciones de padres de familia de las instituciones educativas, sean públicas, sociales o privadas, deberán coadyuvar de manera individual o colectiva en la vigilancia del cumplimiento de esta Ley, en particular para evitar que niñas, niños o adolescentes consuman o adquieran, a través de cualquier medio, producto derivados del tabaco.

**Artículo 18.** La Secretaría promoverá la participación activa de la sociedad civil en la observancia de la presente Ley, y su Reglamento y en la elaboración de propuestas para las campañas de información, a fin de sensibilizar a la población sobre los riesgos del consumo de tabaco, la exposición al humo del mismo, así como sobre los beneficios de dejar de fumar; las que además promoverán que aquellas personas que fuman, se abstengan de hacerlo cuando puedan afectar la salud de niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas enfermas, con discapacidad y adultos mayores.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.** Se reforma el artículo 5, segundo párrafo, 9, fracción II, incisos b), c), d), e) y f) y se adiciona un artículo 7 bis, un segundo y tercer párrafos al artículo 8 y un segundo párrafo al artículo 11 de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 5. ...**

También se entenderá como discriminación toda forma de xenofobias y por discriminación múltiple, a la situación específica en la que se encuentran las personas que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos.

**Artículo 7 bis.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser objeto de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a efectuar medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 8. ...**

La adopción de estas medidas y la realización de acciones afirmativas formaran parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual será incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

Serán factor de análisis prioritario las diferencias de género como causa de vulnerabilidad y discriminación en contra de las niñas y las adolescentes.

**Artículo 9. ...**

I. ...

II. Para fomentar la igualdad de niñas, niños y adolescentes:

a) ...

b) Promover el acceso a centros de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, incluyendo a niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

c) Promover las condiciones necesarias para que niñas, niños y adolescentes puedan convivir con sus padres, abuelos o tutores cuando se encuentren en condiciones de vulnerabilidad por

problemas de disolución del vínculo familiar.

**d)** Implementar programas de becas cuyo otorgamiento sea en igualdad de circunstancias para las niñas, niños y adolescentes.

**e)** Promover la creación de centros de asistencia social que brinden cuidado alternativo o acogimiento residencial a niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar.

**f)** Proporcionar la atención médica necesaria para la recuperación física, psicológica y la integración social de niñas, niños y adolescentes víctimas de abandono, explotación, malos tratos o conflictos armados.

**III. a VIII. ...**

**Artículo 11. ...**

Las instancias públicas y los órganos constitucionales autónomos deberán reportar semestralmente al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación las medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas que adopten para prevenir, atender y erradicar la discriminación de la que son objeto niñas, niños y adolescentes. Dichos reportes deberán desagregar la información, relativa al menos a la edad, sexo, escolaridad, entidad federativa y tipo de discriminación.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Se reforman los artículos 31, fracciones I, II, III, VI, VIII, X, XI y XVI, 44, segundo párrafo y 96 fracción XII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 31. ...**

...

**I.** Establecer acciones para reducir la morbilidad y mortalidad de niñas, niños y adolescentes.

**II.** Implementar acciones para reducir las razones de riesgo de la morbilidad y mortalidad materna.

**III.** Asegurar la prestación de la asistencia médica y sanitaria que sean necesarias a niñas, niños y adolescentes, haciendo hincapié en la atención primaria a la salud.

**IV. a V. ...**

**VI.** Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación y asesoría a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y cuidados en materia de salud reproductiva, de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de salud.

**VII. ...**

**VIII.** Asegurar la prestación de servicios de atención médica gratuita, respetuosa, efectiva e integral a las mujeres durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos.

**IX. ...**

**X.** Garantizar a las niñas, niños y adolescentes los programas de vacunación, así como su control a través de la vigilancia de su crecimiento y desarrollo.

**XI.** Atender de manera oportuna las enfermedades respiratorias, renales, gastrointestinales, epidémicas, cáncer, diabetes, VIH/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual e impulsar programas de prevención e información sobre estas.

**XII. a XV. ...**

**XVI.** Establecer las medidas para que en los servicios de salud se atiendan de manera oportuna los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos o de cualquier tipo de violencia.

**XVII. a XX. ...**

...

**Artículo 44. ...**

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el goce de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, tareas o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos. Además, vigilarán que niñas, niños y adolescentes no realicen trabajos en edad no permitida que los prive de su niñez o adolescencia y atente contra su potencial, dignidad, desarrollo físico o psicológico.

...

...

**Artículo 96. ...**

...

...

**I. a XI. ...**

**XII.** Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran.

**XIII. a XXI. ...**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**TERCERO.** El Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, proveerán lo conducente para el cumplimiento del presente Decreto.

**CUARTO.** La Junta de Gobierno del DIFEM llevará a cabo las adecuaciones reglamentarias correspondientes en un plazo que no deberá exceder de ciento ochenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**QUINTO.** La Junta de Gobierno de cada organismo público descentralizado de Asistencia Social y Protección de la Infancia de carácter municipal llevará a cabo las adecuaciones reglamentarias correspondientes a los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, en un plazo que no deberá exceder de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**SEXTO.** Las autoridades estatales y municipales proveerán que sus respectivos presupuestos para el ejercicio fiscal del año 2016, se contemple lo necesario para la operación de la Procuraduría de Protección correspondiente a más tardar el primero de julio del año 2016.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil quince.

**PRESIDENTE**

**DIP. JUAN ABAD DE JESÚS**

**SECRETARIOS**

**DIP. LAURA IVONNE RUÍZ MORENO**

**DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ**

**DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ**

**HONORABLE ASAMBLEA**

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, Comunicaciones y Transportes y de Finanzas Públicas, para su estudio y formulación del dictamen correspondiente, y la última de estas para opinión de la comisión, Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de México; y se reforman diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México.

Es oportuno mencionar que en este dictamen expresa también, la opinión de la Comisión Legislativa de Finanzas Públicas.

Habiendo realizado el estudio de la iniciativa de decreto y discutida ampliamente por los integrantes de las comisiones legislativas unidas, nos permitimos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la Legislatura en Pleno el siguiente:

**DICTAMEN****ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue presentada al conocimiento y aprobación de la Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

De acuerdo con el estudio que llevamos a cabo, desprendemos que la propuesta legislativa crea la Secretaría de Infraestructura.

**CONSIDERACIONES**

Es competencia de la Legislatura estudiar y resolver la iniciativa de decreto, con apego a lo señalado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que le faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del Gobierno.

Encontramos que la iniciativa de decreto se inscribe en el ánimo de favorecer acciones de simplificación de la Administración Pública Estatal para asegurar un gobierno que genere resultados y que sea más eficiente.

Se basa en la innovación como base de modelos de gobierno y de gobernabilidad que permitan abordar los grandes retos del siglo XXI.

Coincidimos con la iniciativa en el sentido de que el desarrollo económico de los Estados Nación, y en consecuencia el de las Entidades Federativas, en el caso de los estados federados, está íntimamente ligado a la infraestructura.

Creemos también que ésta es condición indispensable para el establecimiento de industrias, comercio y prestadores de servicios, por la facilidad de transportar los insumos y sus productos para venta. Más aún, al detonar la economía de una región se tiene como consecuencia la generación de empleos y, a su vez, un mayor bienestar para sus habitantes.

Estamos de acuerdo en que es elemento dinamizador por excelencia, de la economía y el desarrollo de la infraestructura en sus tres dimensiones de administración: la provisión de infraestructura nueva y de mejor calidad; el mantenimiento de la infraestructura existente y las políticas públicas dirigidas a la administración de su uso, sobre todo, advirtiendo que las distintas condiciones geográficas y vocaciones económicas de nuestra entidad tienen características dinámicas; es decir,

están en constante evolución por diferentes factores, desde las nuevas tecnologías hasta las necesidades crecientes de la población mexiquense,

Reconocemos, por ello, que así pues, la infraestructura pública se constituye claramente como una palanca de desarrollo social para nuestra entidad; que alienta la transformación y la competitividad económica y productiva del Estado, pero que además, eleva la calidad de vida de la población, fomenta la equidad y la inclusión social.

Es evidente, como lo precisa la iniciativa de decreto, que el bienestar de una sociedad descansa sobre las posibilidades de generar riqueza y sobre las oportunidades que ofrece a sus ciudadanos de beneficiarse de ella.

En efecto, el bienestar de los hogares mexiquenses puede aumentar directamente por mejoras en la infraestructura que sirve a sus necesidades básicas:

- Mejor infraestructura vial y un transporte público más rápido y seguro, que reduce tiempos de traslado al trabajo y a las escuelas, lo que aumenta el tiempo dedicado a la familia, al deporte y a otras actividades.
- Más y mejor infraestructura eléctrica, que facilita la iluminación del hogar y el acceso a la información, entre otros.
- Mayor acceso al agua potable, así como un drenaje eficiente, que mejora el ambiente y las condiciones de salud de las familias.

De igual forma, creemos también que, las posibilidades de evolución social, económica y productiva del Estado de México serán mayores con más y mejores escuelas y universidades; centros de salud y acceso a parques, áreas verdes y espacios públicos libres de contaminación.

Estamos convencidos de que un aspecto clave en las políticas de servicios de infraestructura no solo es mejorar su calidad y cantidad, sino evaluar su sustentabilidad y sus efectos en el medio ambiente. Al mismo tiempo, es fundamental para el Estado de México priorizar el acceso de la infraestructura para la población mexiquense con menos recursos.

Es adecuado, atender los Objetivos de Desarrollo del Milenio de la ONU, con respecto a las condiciones mínimas de habitabilidad tales como acceso al agua potable, saneamiento y electricidad.

Advertimos que la obra pública en materia de agua, electrificación y comunicaciones están interrelacionadas, por lo que su planeación debe considerar el conjunto de la obra y no estar sujeta a visiones parciales como consecuencia de atribuciones dispersas, divididas entre dos dependencias del Poder Ejecutivo Estatal. Resulta evidente que la fusión de las Secretarías de Agua y Obra Pública, y de Comunicaciones, permitirán una mejor planeación a corto plazo, y el uso más eficiente de los recursos públicos.

En consecuencia, apreciamos conveniente la reorganización planteada para crear una Secretaría denominada Infraestructura encargada de las funciones de las actuales Secretarías de Agua y Obra Pública y de Comunicaciones, como el desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria, la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local, que comprende los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, sin dejar de atender obras públicas, como la infraestructura hidráulica y eléctrica.

De esta manera, estamos ciertos se mejorara la organización de la Administración Pública, para beneficio de nuestra sociedad mexiquense, a la que servimos con dedicación y lealtad, constituyendo una medida novedosa y eficaz, sin afectación presupuestal.

Como resultado del estudio particular del proyecto de decreto determinamos incorporar modificaciones propuestas por distintos Grupos Parlamentarios, de conformidad con la descripción siguiente:

<p><b>Artículo 32.-</b> La Secretaría de Infraestructura es la dependencia encargada del desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local, que comprende los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad así como de ejecutar las obras públicas que tenga a su cargo y de promover y ejecutar las acciones tendientes al desarrollo de la infraestructura hidráulica y eléctrica en la Entidad.</p> <p><b>XXII.</b> Promover la reestructura o revocación de concesiones cuando los estudios costo beneficio, financieros o sociales representen que puede haber un ahorro financiero para el Estado, una mejora sustancial en el otorgamiento del servicio o un riesgo para el otorgamiento del servicio o cumplimiento del objetivo de la concesión. Los estudios referidos, podrán ser realizados por instituciones públicas o privadas en término de las disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p><b>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</b></p>
<p><b>Artículo 17.40.-</b> El otorgamiento de las concesiones es facultad exclusiva e indelegable de corresponde a la Secretaría y su titular es el único está facultado para firmar el título de concesión. o delegar su firma en términos de las disposiciones reglamentarias. El Secretario de Infraestructura podrá encomendar a los Organismos Auxiliares del sector la tramitación del concurso, de conformidad con el procedimiento siguiente:</p>	<p><b>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</b></p>
<p><b>Artículo 112.-</b> El único facultado para firmar el título de concesión es el Secretario de Infraestructura, otorgamiento de las concesiones corresponde a la Secretaría y su titular está facultado para firmar el título de concesión, o delegar su firma en términos de las disposiciones reglamentarias quien El Secretario de Infraestructura podrá encomendar a la Comisión la tramitación del concurso. Tratándose de jurisdicción municipal, el otorgamiento de concesiones es facultad del Municipio, en términos de la legislación aplicable.</p>	<p><b>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</b></p>
<p><b>Artículo 61.- ...</b></p> <p><b>c).</b> Secretaría de Infraestructura, a través de la unidad administrativa correspondiente:</p>	<p><b>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</b></p>

Por lo expuesto, los legisladores que formulamos este dictamen, estimamos justificada y procedente la iniciativa de decreto y satisfechos los requisitos legales de fondo y forma, por lo que, nos permitimos concluir con los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de México; y se reforman diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México, de acuerdo con lo expuesto en el presente Dictamen y en el Proyecto de Decreto correspondiente.

**SEGUNDO.-** Se adjunta el Proyecto de Decreto, para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil quince.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE  
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES  
PRESIDENTE**

**DIP. IRAD MERCADO ÁVILA**

**SECRETARIA**

**PROSECRETARIO**

**DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN**

**DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA  
CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ**

**DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ**

**DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS**

**DIP. CARLA LIBERTAD DOMÍNGUEZ DEL RÍO**

**DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO**

**DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO**

**DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ**

**DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES**

**DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA**

**DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE  
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

**PRESIDENTE**

**DIP. ARMANDO CORONA RIVERA**

**SECRETARIA**

**PROSECRETARIO**

**DIP. XÓCHITL TERESA ARZOLA VARGAS**

**DIP. NORBERTO MORALES POBLETE**

**DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ**

**DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES**

**DIP. MARÍA DEL ROSARIO NANCY ROBLES  
ANCIRA**

**DIP. LAURA IVONNE RUÍZ MORENO**

**DIP. EVERARDO PEDRO VARGAS REYES**

**DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO**

**DIP. ROSIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE  
FINANZAS PÚBLICAS**

**PRESIDENTE**

**DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES**

**SECRETARIO**

**PROSECRETARIO**

**DIP. MARLÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**DIP. JOSÉ DE JESÚS MAGAÑA JUÁREZ**

**DIP. JOCÍAS CATALÁN VALDEZ**

**DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC GÜEMEZ**

**DIP. GUADALUPE GABRIELA CASTILLA  
GARCÍA**

**DIP. ELDA GÓMEZ LUGO**

**DIP. EVERARDO PEDRO VARGAS REYES**

**DIP. ANA KAREN VALLEJO REYES**

**DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA**

**DIP. LAURA IVONNE RUÍZ MORENO**

**DIP. LETICIA ZEPEDA MARTÍNEZ**

**DIP. ESTEFANY CECILIA MIRANDA SÁNCHEZ**

**DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO**

**DECRETO NÚMERO 481**

**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman la fracción IX del artículo 19, el primer párrafo del artículo 32, así como las fracciones XVII y XXVII del artículo 33; se adicionan al artículo 32 las fracciones XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, recorriéndose la subsecuente; y se deroga la fracción XV del artículo 19 y el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 19.- ...**

**I. a VIII. ...**

**IX. Secretaría de Infraestructura.**

**X. a XIV....**

**XV. Derogada.**

**XVI. a XVIII. ...**

...

...

...

**Artículo 32.-** La Secretaría de Infraestructura es la dependencia encargada del desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local, que comprende los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad así como de ejecutar las obras públicas que tenga a su cargo y de promover y ejecutar las acciones tendientes al desarrollo de la infraestructura hidráulica y eléctrica en la Entidad.

...

I. a XXI. ...

**XXII.** Promover la reestructura o revocación de concesiones cuando los estudios costo beneficio, financieros o sociales representen que puede haber un ahorro financiero para el Estado, una mejora sustancial en el otorgamiento del servicio o un riesgo para el otorgamiento del servicio o cumplimiento del objetivo de la concesión. Los estudios referidos, podrán ser realizados por instituciones públicas o privadas en término de las disposiciones jurídicas aplicables.

**XXIII.** Formular y conducir la política estatal en materia de obras públicas e infraestructura para el desarrollo;

**XXIV.** Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de obra pública;

**XXV.** Integrar el Programa General de Obras Públicas del Gobierno del Estado, con la Participación de las dependencias y organismos del Poder Ejecutivo, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y la política, objetivos y prioridades que establezca el Gobernador del Estado, y vigilar su ejecución;

**XXVI.** Dictar las normas generales y ejecutar las obras de reparación, adaptación y demolición de inmuebles propiedad del Gobierno del Estado que le sean asignadas;

**XXVII.** Construir, mantener o modificar, en su caso, la obra pública que corresponda al desarrollo y equipamiento urbano y que no competa a otras autoridades;

**XXVIII.** Expedir en coordinación con las dependencias que corresponda, las bases a que deben sujetarse los concursos para la ejecución de las obras a su cargo, así como adjudicarlas, cancelarlas y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre;

**XXIX.** Establecer lineamientos para la realización de estudios y proyectos de construcción de obras públicas;

**XXX.** Vigilar que la ejecución de la obra pública adjudicada y los servicios relacionados con ésta, se sujeten a las condiciones contratadas;

**XXXI.** Proponer al Ejecutivo del Estado la celebración de convenios en materia de obra pública e infraestructura para el desarrollo y participar en su ejecución;

**XXXII.** Apoyar la creación y consolidación de los organismos públicos descentralizados municipales, encargados de la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales;

**XXXIII.** Impulsar y promover trabajos de introducción de energía eléctrica en áreas urbanas y rurales;

**XXXIV.** Promover el financiamiento y la construcción, instalación, conservación, mantenimiento o mejoramiento de la infraestructura hidráulica estatal;

**XXXV.** Coordinar, formular u operar programas estatales de obras de abastecimiento de agua potable y de servicios de drenaje y alcantarillado y de las demás relacionadas con el desarrollo y equipamiento urbano, que no estén asignadas a otras autoridades;

**XXXVI.** Supervisar la construcción, conservación, mantenimiento, operación y administración de las obras de agua potable y alcantarillado a su cargo;

**XXXVII.** Controlar el inventario de disponibilidad de Agua Potable del Estado;

**XXXVIII.** Autorizar el uso y disponibilidad del Agua por Zona o Región en conjunto con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano para que los municipios otorguen licencias de construcción de vivienda o industria;

**XXXIX.** Administrar en conjunto con la Secretaría de Finanzas los fideicomisos de infraestructura del Gobierno del Estado de acuerdo al Plan Anual y Sexenal de Obras;

**XL.** Representar, participar o dirigir, los fideicomisos, consejos o empresas de participación estatal que el Gobernador le instruya para el cumplimiento de sus funciones;

**XLI.** Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos y disposiciones de observancia general.

**Artículo 33.- ...**

**I. a XVI. ...**

**XVII.** Autorizar las bases, paraderos y terminales del servicio público de transporte, previa opinión de la Secretaría de Infraestructura en los casos de uso de la infraestructura vial primaria, o de impacto o influencia directa en terminales o rutas de transporte masivo o de alta capacidad.

**XVIII. a XXVI. ...**

**XXVII.** Definir en coordinación con la Secretaría de Infraestructura, la operación de las rutas alimentadoras para el transporte de alta capacidad; y

**XXVIII. ...**

**Artículo 35.- Derogado.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman el segundo párrafo del artículo 3.47, las fracciones V del artículo 12.3; I, III, VII y IX del artículo 17.4, II del artículo 17.5; el primer párrafo del artículo 17.40; el artículo 17.67; el artículo 17.73; así como primer párrafo de la fracción III y la fracción IV del artículo 17.77; el artículo 17.79; las fracciones V del artículo 18.2; y II del artículo 18.9 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 3.47.-...**

La junta directiva se integra en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y cuenta con trece vocales, que son los representantes de las Secretarías de: Finanzas, de Salud, del Trabajo, de Desarrollo Urbano y Metropolitano, de Desarrollo Agropecuario, de Desarrollo Económico, del Medio Ambiente, de Infraestructura y de Movilidad, el Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, el Presidente del Consejo Coordinador Empresarial Mexiquense, A. C. y a invitación del Presidente de la Junta, dos científicos destacados en la materia.

...

...

**Artículo 12.3.-...**

I. a IV. ...

V. Secretaría del Ramo, a la Secretaría de Infraestructura;

VI. a IX. ...

#### Artículo 17.4.-...

**I. Derecho de Vía.**- A la franja de terreno de anchura variable, determinada en las normas técnicas que emita la Secretaría de Infraestructura que se requiere para la construcción, conservación, rehabilitación, ampliación, protección y, en general, para el uso adecuado de la infraestructura vial primaria;

II. ...

**III. Dictamen de Incorporación e Impacto Vial.**- A la resolución técnica de la Secretaría de Infraestructura, que determina la factibilidad de incorporar a la infraestructura vial o de cuota, el flujo vehicular y peatonal previsto, como consecuencia de la construcción, ampliación, modernización u operación de edificaciones o instalaciones de impacto regional, así como las obras y acciones que, en su caso, deben llevarse a cabo para mitigar su efecto;

IV. a VI ter. ...

VII. Secretaría.- A la Secretaría de Infraestructura;

VII bis. a VIII ter. ...

**IX. Zona de Seguridad.**- Al predio lindante con el derecho de vía de anchura variable determinada en las normas técnicas que emita la Secretaría de Infraestructura, cuya preservación y restricción de uso, son necesarios para evitar riesgos a los usuarios de la infraestructura vial.

#### Artículo 17.5.-...

I. ...

II. El Secretario de Infraestructura.

III. a VI. ...

...

**Artículo 17.40.**- El otorgamiento de las concesiones es facultad exclusiva e indelegable de la Secretaría y su titular es el único facultado para firmar el título de concesión. El Secretario de Infraestructura podrá encomendar a los Organismos Auxiliares del sector la tramitación del concurso, de conformidad con el procedimiento siguiente:

I. a VII. ...

...

**Artículo 17.67.**- El consejo directivo se integra en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, y cuenta con siete vocales, que son: El Secretario de Infraestructura quien lo preside, los representantes de las Secretarías de: Finanzas, de Desarrollo Urbano y Metropolitano, del Medio Ambiente y los directores generales de Vialidad y del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.

**Artículo 17.73.-** El consejo directivo se integra en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y cuenta con siete vocales, que son: el Secretario de Infraestructura quien lo preside, los representantes de las secretarías de Finanzas, de Desarrollo Urbano y Metropolitano, del Medio Ambiente, y los directores generales de Vialidad y de la Junta de Caminos del Estado de México.

**Artículo 17.77.- ...**

I. a II. ...

III. Presentar a consideración del Secretario de Infraestructura, para su autorización y firma, en su caso:

a) a b) ...

IV. Llevar a cabo, previa autorización del Secretario de Infraestructura, los procedimientos de licitación pública hasta la publicación del fallo, para el otorgamiento de concesiones y contratos para la construcción, administración, operación, explotación, rehabilitación, mantenimiento y conservación de la infraestructura y operación de transporte de alta capacidad y teleférico, así como estaciones de transferencia modal y las estaciones de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico:

V. a XVI. ...

**Artículo 17.79.-** El Consejo Directivo se integra en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y cuenta con ocho vocales, que son: el Secretario de Infraestructura, quien lo preside, los representantes de las Secretarías de Finanzas, de Desarrollo Urbano y Metropolitano, de Movilidad y del Medio Ambiente, y los directores generales de Vialidad, de la Junta de Caminos del Estado de México y del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.

**Artículo 18.2.- ...**

I. a IV. ...

V. Secretaría: A la Secretaría de Infraestructura; y

VI. ...

**Artículo 18.9.-...**

I. ...

II. Representantes especialistas de las Secretarías: General de Gobierno, del Medio Ambiente, de Infraestructura, de Desarrollo Económico, de Desarrollo Urbano y Metropolitano y de Salud;

III. a IV. ...

...

...

...

...

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforman las fracciones II del artículo 3; LXII del artículo 6; II del artículo 13; la denominación de la Sección Segunda del Capítulo Tercero del Título Segundo; la fracción I

del artículo 19; así como el artículo 112 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

**Artículo 3.- ..**

I. ...

II. El Secretario de Infraestructura;

III. a VI. ...

...

**Artículo 6.-...**

I. a XLI ....

**LXII. Secretaría:** La Secretaría de Infraestructura;

**LXIII. a LXXX. ...**

...

**Artículo 13.- ...**

I. ...

II. La Secretaría de Infraestructura;

III. a VI. ...

...

**SECCIÓN SEGUNDA  
DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA**

**Artículo 19.-...**

...

I. Un presidente, quien será el Secretario de Infraestructura;

II. a IV. ...

...

...

**Artículo 112.-** El único facultado para firmar el título de concesión es el Secretario de Infraestructura, quien podrá encomendar a la Comisión la tramitación del concurso. Tratándose de jurisdicción municipal, el otorgamiento de concesiones es facultad del Municipio, en términos de la legislación aplicable.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se reforman el inciso c) de la fracción IV del artículo 10; el inciso c) de la fracción III del artículo 61; y se deroga el inciso f) de la fracción IV del artículo 10 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 10.-...**

I. a III. ...

IV. ...

a). a b). ...

c). La Secretaría de Infraestructura;

d). a e). ...

f). Derogado;

g). a j). ...

V. a XIII. ...

...

...

...

**Artículo 61.-...**

I. a II. ...

III. ...

a). a b). ...

c). Secretaría de Infraestructura, a través de la unidad administrativa correspondiente:

d). a f). ...

...

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se reforma la fracción IX del artículo 18; y se deroga la fracción XV del artículo 18 de la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 18. ...**

I. a VIII. ...

IX. Secretaría de Infraestructura

X. a XIV. ...

XV. Derogada.

XVI. a XXIII. ...

...

...

**ARTÍCULO SEXTO.-** Se reforma el inciso h) de la fracción IV del artículo 11; el inciso j) de la fracción II del artículo 15; y la fracción V del artículo 35; y se deroga el inciso o) de la fracción II del artículo 15 de la Ley de Cambio Climático del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 11.- ...**

...

**I. a III. ...**

**IV. ...**

**a). a g). ...**

**h).** De la Secretaría de Infraestructura; y

**i).** ...

...

...

...

...

**Artículo 15.-...**

**I. ...**

**II. ...**

**a). a i). ...**

**j).** De la Secretaría de Infraestructura;

**k). a ñ). ...**

**o).** Derogado;

**p). a q). ...**

**Artículo 35.- ...**

**I. a IV. ...**

**V.** La Secretaría de Infraestructura;

**VI. a XI. ...**

...

...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.** La Secretaría de Finanzas remitirá a la Legislatura en un plazo no mayor a noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el dictamen de reconducción correspondiente de las Secretarías del Agua y Obra Pública y de Comunicaciones; y en la presentación de la respectiva Cuenta Pública del Gobierno del Estado de México y Organismos Auxiliares y Autónomos, deberá presentarse un apartado específico sobre la dependencia señalada en el presente Decreto.

**CUARTO.** El Ejecutivo deberá expedir el Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

**QUINTO.** Las atribuciones que se otorgan a la Secretaría de Infraestructura en el presente Decreto, en tanto se expida el reglamento Interior y demás instrumentos jurídicos administrativos necesarios para su funcionamiento, serán ejercidas por conducto de las estructuras orgánicas de las Secretarías que se fusionan mediante el presente decreto.

**SEXTO.** Los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría del Agua y Obra Pública y de la Secretaría de Comunicaciones serán transferidos a partir de la entrada en vigor del presente Decreto a la Secretaría de Infraestructura.

**SÉPTIMO.** Los derechos laborales adquiridos por los servidores públicos adscritos a la Secretaría del Agua y Obra Pública y la Secretaría de Comunicaciones, al pasar a formar parte de la Secretaría de Infraestructura, permanecerán en las mismas condiciones.

**OCTAVO.** Los asuntos y demás procedimientos que se encuentren en trámite en la Secretaría del Agua y Obra Pública y en la Secretaría de Comunicaciones se concluirán conforme a su legislación vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

**NOVENO.** Cuando en otros ordenamientos legales administrativos, documentación y papelería se haga referencia a las Secretarías del Agua y Obra Pública y de Comunicaciones, se entenderá que se refieren a la Secretaría de Infraestructura.

**DÉCIMO.** Las Secretarías: General de Gobierno, de Finanzas y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil quince.

**PRESIDENTE**

**DIP. JUAN ABAD DE JESÚS**

**SECRETARIOS**

**DIP. LAURA IVONNE RUÍZ MORENO**

**DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ**

**DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ**

**HONORABLE ASAMBLEA**

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, hizo llegar a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia para su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y Código Penal, ambos del Estado de México.

Concluido el estudio de la iniciativa y discutida a satisfacción de los integrantes de las Comisiones Legislativas, con fundamento en lo previsto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo señalado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos someter a la Legislatura el siguiente:

**DICTAMEN****ANTECEDENTES**

En uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Titular del Ejecutivo Estatal presentó a la Legislatura la iniciativa de decreto.

Del estudio de la iniciativa de decreto derivamos que propone suprimir el requisito de procedibilidad en el delito de desobediencia.

**CONSIDERACIONES**

La Legislatura es competente para estudiar, y resolver la iniciativa de decreto, en atención a lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Encontramos que la iniciativa busca actualizar la normativa del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que prevé como medios de apremio, para que los jueces puedan hacer cumplir sus determinaciones, la multa hasta de cien días de salario mínimo vigente en la región de su actuación, el uso de la fuerza pública, el rompimiento de cerraduras, el cateo por orden escrita y el arresto hasta por treinta y seis horas, los cuales pueden ser impuestos indistintamente, atendiendo a las particularidades de cada caso.

De igual forma, pretende adecuar, el artículo 119 del Código Penal de la entidad que dispone que: "Cuando la ley autorice el empleo de medios de apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumará el delito cuando se hubieren agotado tales medios".

En este sentido, encontramos que el delito de desobediencia solo se actualiza cuando el juez hubiere agotado los medios de apremio que establece la ley, es decir, haber impuesto la multa, haber hecho uso de la fuerza pública, ordenar el rompimiento de cerraduras, el cateo y el arresto, toda vez que la parte final del referido numeral contiene el llamado "requisito de procedibilidad".

Resulta contrario a los propósitos de justicia y la finalidad de garantizar el cumplimiento efectivo de las determinaciones pronunciadas en un procedimiento del orden civil, por lo que, se debe modificar el artículo 119 del Código Penal de la Entidad, para suprimir ese requisito de procedibilidad, y permitir aperturar la posibilidad de proceder en contra del imputado por el delito de desobediencia, sin necesidad de agotar todos los medios de apremio establecidos por la legislación adjetiva civil.

Lo anterior hace necesario adecuar, también, el artículo 1.124 del Código de Procedimientos Civiles para que, en concordancia, adicionando un párrafo, indique la conducta antisocial que se configura para el caso de no acatar la determinación judicial.

Coincidimos en que resulten innecesario agotar los medios de apremio que su imposición se haga en un orden específico debiendo quedar al prudente arbitrio del juzgador ordenar los que estime

idóneos, en atención a las circunstancias del caso específico. Por lo tanto, para que se configure el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad advertimos no se requiere que se agoten todos los medios de apremio.

Para fortalecer los propósitos de la iniciativa, acordamos, incorporar diversas modificaciones sugeridas por distintos Grupos Parlamentarios como a continuación se indica:

<p><b>Artículo 1.124. ...</b></p> <p><b>I. a la V. ...</b></p> <p><del>Si fuere insuficiente</del> Impuesta la medida de apremio y de no ser cumplimentada la determinación judicial, previo apercibimiento, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.</p>	<p><b>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</b></p>
<p><b>Artículo 119.</b> Cuando la ley autorice el empleo de medios de apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, el delito se <del>comete</del> <del>tendrá por consumado</del> cuando se haya agotado el medio idóneo impuesto, previo apercibimiento por parte de la autoridad. <del>al agotarse el medio idóneo impuesto.</del></p>	<p><b>GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PAN Y PRD</b></p>

Por las razones expuestas y advirtiendo que la iniciativa cumple con los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y Código Penal, ambos del Estado de México, de conformidad con este dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.

**SEGUNDO.-** Se adjunta el Proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil quince.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**PRESIDENTE**

**DIP. IRAD MERCADO ÁVILA**

**SECRETARIA**

**PROSECRETARIO**

**DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN**

**DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ**

**DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ**

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

DIP. CARLA LIBERTAD DOMÍNGUEZ DEL RÍO

DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ

COMISIÓN LEGISLATIVA DE  
PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

SECRETARIA

PROSECRETARIO

DIP. NANCY AMÉRICA MORÓN SUÁREZ

DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ  
MALO

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES

DIP. PEDRO ANTONIO FONTAINE MARTINEZ

DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ

DIP. MARLON MARTÍNEZ MARTÍNEZ

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. JOSÉ DE JESÚS MAGAÑA JUÁREZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

**DIP. ROSIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**

**DIP. NORBERTO MORALES POBLETE**

**DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ**

**DIP. MARÍA DEL ROSARIO NANCY ROBLES  
ANCIRA**

**DECRETO NÚMERO 482  
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 1.124 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 1.124. ...**

**I. a V. ...**

Impuesta la medida de apremio y de no ser cumplimentada la determinación judicial, previo apercibimiento, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma el artículo 119 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 119.** Cuando la ley autorice el empleo de medios de apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, el delito se comete cuando se haya agotado el medio idóneo impuesto, previo apercibimiento por parte de la autoridad.

#### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** Este Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil quince.

**PRESIDENTE**

**DIP. JUAN ABAD DE JESÚS**

**SECRETARIOS**

**DIP. LAURA IVONNE RUÍZ MORENO**

**DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ**

**DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ**

**"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"****Toluca de Lerdo, México, a 21 de julio de 2015.****C. DIPUTADO SECRETARIO DE LA H. "LVIII  
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de usted, iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México, de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 es el instrumento rector de la actual Administración Pública, el cual se encuentra estructurado en tres grandes pilares, Gobierno Solidario, Estado Progresista y Sociedad Protegida, mismos que se encuentran vinculados a tres ejes transversales: Gobierno Municipalista, Gestión de Resultados y Financiamiento para el Desarrollo.

En ese sentido, la línea del eje transversal hacia una gestión gubernamental distintiva, establece que para garantizar la rendición y transparencia, es menester impulsar el cambio cultural en la gestión administrativa, que fortalezca la confianza en las instituciones públicas.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 129, establece que los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

De igual manera, señala que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública. Lo anterior constituye una herramienta indispensable para que la Administración Pública satisfaga las necesidades colectivas Primordiales, priorizando las mejores condiciones disponibles en cuanto Precio, calidad y financiamiento.

En congruencia, determina que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevará a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas, para lo cual las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El Código Administrativo del Estado de México, es la compilación legal que regula; entre otras materias, los asuntos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública y los servicios relacionados con la misma que realicen las autoridades del Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos de los municipios, principalmente.

Por su parte la Ley de Contratación Pública de Estado de México y Municipios regula los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes y la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

Dicha Ley dispone impedimentos para que la autoridad convocante se abstenga: de aceptar propuesta alguna, o bien de celebrar algún contrato o convenio, con personas que tengan interés personal, tengan un atraso en la entrega de los bienes, hayan rescindido un contrato, que hayan proporcionado información falsa, entre otras, con ello se provee de transparencia, eficiencia y eficacia a las contrataciones que realicen.

En ese tenor, y en el afán de continuar fortaleciendo las disposiciones normativas de la materia se somete a consideración de esa Soberanía Popular reformar el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México para establecer que los sujetos de dicho Libro se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contratos de obra pública o servicios relacionados con proveedores, contratistas o particulares, sujetos a procedimiento por responsabilidad administrativa resarcitoria, o que se les haya determinado por resolución firme y que no hayan realizado la indemnización respectiva, puesto que menoscaban los recursos económicos de la entidad o de aquellos concertados o contenidos con la federación y los municipios, traduciéndose en daños y perjuicios estimables en dinero, causados a la Hacienda Pública del Estado.

En congruencia, la presente iniciativa plantea reformar la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, para considerar impedimento para las autoridades convocantes, aceptar propuestas o celebrar contratos, con aquellas personas físicas o jurídico colectivas, que se encuentren sujetas a un procedimiento por responsabilidad administrativa resarcitoria, o que se les haya determinado por resolución firme y que no hayan cubierto la indemnización respectiva, puesto que menoscaban los recursos económicos de la entidad o de aquellos concertados o convenidos con la federación y los municipios, traduciéndose en daños y perjuicios estimables en dinero, causados a la Hacienda Pública del Estado.

Adicionalmente se propone reformar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en principio para precisar la responsabilidad de las autoridades encargadas de celebrar los procedimientos adquisitivos y de adjudicación, en el sentido de que deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar o autorizar pedidos o contratos con aquellas personas que se encuentren sujetas a procedimiento administrativo por responsabilidad administrativa resarcitoria, o bien, se le haya determinado dicha responsabilidad, aunado a ello, respecto a la imposición de sanciones, estimando que pueden ser variables, resulta necesario establecer parámetros mínimos y máximos para su imposición.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo, la presente Iniciativa de Decreto, para que de estimarla correcta se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José Sergio Manzur Quiroga.

Reitero a usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA**

**DECRETO NÚMERO  
LA H. "LVIII" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma el artículo 12.48, fracciones VII y VIII y se adiciona, a dicho artículo, la fracción IX del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 12.48. ...**

I. a la VI. ...

VII. Los proveedores, contratistas o particulares, sujetos a procedimiento por responsabilidad administrativa resarcitoria, con independencia de que se afecten recursos económicos del Estado o de los concertados o convenidos con la federación y los municipios, que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero, causados a la Hacienda Pública del Estado, del municipio o al patrimonio de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos.

VIII. Los proveedores, contratistas o particulares, a quienes se les haya impuesta responsabilidad administrativa resarcitoria, entre tanto no realicen la indemnización respectiva.

IX. Las que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de ley y las demás que señale la reglamentación de este Libro.

...

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma el artículo 74, fracción XVI y se adicionan, a dicho artículo, las fracciones XVII y XVIII de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

**Artículo 74. ...**

**I. a la XV. ...**

XVI. Los proveedores, contratistas o particulares, sujetos a procedimiento por responsabilidad administrativa resarcitoria, con independencia de que se afecten recursos económicos del Estado o de los concertados o convenidos con la federación y los municipios, que se traduzcan en daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública del Estado, del municipio o al patrimonio de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos.

XVII. Los proveedores, contratistas o particulares, a quienes se les haya impuesto responsabilidad administrativa resarcitoria, entre tanto no realicen la indemnización respectiva.

XVIII. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de ley.

...

...

...

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforma el artículo 42, fracción XXXIV, el artículo 49, fracciones I, II, III y su último párrafo, se adiciona al artículo 42 la fracción XXXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar como sigue:

**Artículo 42. ...**

**I. a la XXXIII. ...**

XXXIV. Abstenerse de celebrar o autorizar pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles, contratación de servicios, así como de obra pública y servicios relacionados con la misma, o de recibir estas propuestas, cuando se trate de proveedores, contratistas o particulares que se encuentren sujetos a procedimiento por responsabilidad administrativa resarcitoria, o bien, se les haya impuesto dicha responsabilidad o no hayan realizado la indemnización respectiva. Así como abstenerse de contratar a quienes estén sujetos a una responsabilidad administrativa resarcitoria o se encuentren pendientes de cumplir con la sanción disciplinaria económica. Para este fin, el servidor público deberá verificar y acreditar documentalmente que realizó las consultas requeridas en los registros oficiales.

XXXV. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 49....**

I. Amonestación.

II. Suspensión de empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un periodo no menor de tres días ni mayor a treinta días.

III. Destitución del empleo, cargo o comisión.

IV a la VII. ...

Para los casos que refieren las fracciones II, III y V se deberán atender las circunstancias siguientes:

- a) Gravedad de la infracción en que se incurra.
- b) Nivel jerárquico, antigüedad y las condiciones del infractor en el servicio público.
- c) Condiciones socio-económicas del infractor.
- d) Antecedentes de imposición de sanciones y posible reincidencia del servidor público en el incumplimiento de obligaciones de la misma naturaleza, en su caso.

Se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones de la misma naturaleza a que se refiere el artículo 42 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días        del mes de        de dos mil quince.

**"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"****Toluca de Lerdo, México, 2 de julio de 2015.****C. DIPUTADO SECRETARIO  
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE  
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración, de esa H. Legislatura, por el digno conducto de usted, la presente Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el artículo 228 bis al capítulo I del subtítulo séptimo denominado Delitos Contra el Ambiente, del Título segundo del Código Penal del Estado de México, con fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Tercer Pilar del Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 denominado "Sociedad Protegida" indica que todo miembro de la sociedad, sin hacer distinción de su género, edad, nacionalidad, origen, religión, lengua o cualquier otra característica, tiene derecho a la seguridad y a un acceso equitativo de la justicia imparcial.

En tal virtud, para dar cumplimiento a este pilar, una de las tareas más importantes de la presente Administración es fortalecer a las instituciones para que respondan a las necesidades derivadas de la dinámica social.

Bajo este contexto, el párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado garantizará este derecho. Asimismo, señala que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque.

En este sentido, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988, tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar; la preservación, la restauración y mejoramiento del ambiente; la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo, entre otros.

Al respecto y en aras de sancionar la afectación y daño ocasionado al medio ambiente, el artículo 414 del Código Penal Federal establece las penas correspondientes a las actividades ilícitas o que sin aplicar las medidas de prevención o seguridad se realicen con sustancias peligrosas. Con lo cual resulta necesario que el Estado subsane el vacío legal por cuanto hace a la posesión, adquisición, venta o recepción de sustancias que pudieran constituir un daño al medio ambiente, todo ello de manera ilícita.

Sin embargo, la materia ecológica es de competencia concurrente con facultad de tipos de penales en cada fuero, tanto en el federal como en el común y su aplicación es conforme a los supuestos del artículo 50, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Aunado a esto, de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades no expresamente concedidas a los funcionarios federales, se otorga la facultad al Estado de regularlos.

Asimismo, el artículo 7, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente otorga a las entidades federativas la potestad de aplicar políticas ambientales tendientes a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, que se realice a bienes y zonas de jurisdicción estatal, en materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación.

De lo anterior, se advierte que es imprescindible contar en el ámbito local con una tipificación penal que frene, entre otras conductas, la venta ilícita de sustancias, inflamables o tóxicas, pues no es suficiente para evitar el riesgo de afectación al bien jurídico tutelado con los diversos ordenamientos jurídicos encargados de garantizar el derecho a un medio ambiente sano, tales como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código para la Biodiversidad del Estado de México, entre otros, a través de los cuales se han implementado medidas preventivas y correctivas tendientes a mejorar el ambiente, proteger la naturaleza, aprovechar los recursos naturales y preservar la flora y la fauna existentes, y con ello, fomentar una cultura ecológica. Tampoco es óbice la existencia actual de tipos penales en el Código Penal del Estado de México que protegen al medio ambiente, puesto que sancionan otro tipo de conductas diversas a las previstas en párrafos anteriores.

Por ello, es menester fortalecer ese marco jurídico con el objeto de sancionar al que ilícitamente posea, adquiera, venda, reciba, transporte o almacene sustancias, inflamables o tóxicas, en atención a que estas acciones atentan en contra de la seguridad de la sociedad y del medio ambiente y por tanto, requieren ser previstas en la legislación punitiva de la entidad a efecto de disuadirlas y, en su caso, sancionarlas.

Lo anterior, porque cada día es más frecuente esa conducta que se realiza en lugares y vías públicas, e incluso se han generado siniestros de diversas magnitudes por las citadas conductas ilegales con fines de comercio, con daños a la sociedad mexicana.

En esa tesitura, es competencia del Estado legislar en la materia penal la ilícita posesión, adquisición, venta, recepción, transporte o almacenamiento de sustancias inflamables o tóxicas, que ponen en riesgo los bienes jurídicos tutelados comprendidos en la legislación ambiental e indirectamente la seguridad ciudadana, lo que conlleva a concluir que es un tipo penal que protege diversos valores sociales, ya que como hemos visto, de concretarse el riesgo podrán suceder siniestros e incluso desastres que afectan a cientos o miles de personas en diversos bienes jurídicos. Todo ello, ocasionado por el manejo ilícito de tales sustancias en lugares y vías públicas, o incluso privados pero con efectos en el medio ambiente. Teniendo en cuenta que el bien jurídico básicamente protegido es el medio ambiente.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía Popular, la presente Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el artículo 228 Bis al capítulo I, del subtítulo séptimo denominado Delitos Contra el Ambiente, del Título Segundo, del Código Penal del Estado de México, para que de estimarla correcta, se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a lo dispuesto en los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**JOSÉ S. MAZUR QUIROGA**

**DECRETO NÚMERO  
LA H. "LVIII" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona el artículo 228 bis al capítulo I del subtítulo séptimo Delitos Contra el Ambiente, del Título Segundo del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 228 bis.** Al que ilícitamente posea, adquiera, venda, reciba, transporte o almacene sustancias inflamables o tóxicas, se le impondrá de cuatro a diez años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

En caso de acreditarse la afectación al medio ambiente, la pena se incrementará de una a dos terceras partes.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** Este Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador Constitucional del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil quince.

**“2015 Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”****Toluca de Lerdo, México a 27 de julio de 2015.****CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL  
ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la Iniciativa de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México y del Código Administrativo del Estado de México, que tiene fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 establece tres grandes pilares, Gobierno Solidario, Estado Progresista y Sociedad Protegida, que se encuentran vinculados a los ejes transversales relativos al Gobierno Municipalista, Gestión de Resultados y Financiamiento para el Desarrollo, los cuales son sustento de la administración pública y consigna los objetivos, estrategias y líneas de acción, para atender las legítimas demandas de la sociedad.

En esta tesitura, cada uno de los pilares y ejes del Plan referido se consignan los objetivos, estrategias y líneas de acción que habrán de imprimir dinamismo y darán consistencia a la agenda del Gobierno Estatal, con el propósito de atender las necesidades de los mexiquenses.

Por Decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura del Estado de México se publicaron en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y al Código Administrativo del Estado de México, con el objeto entre otros de crear la Secretaría de Movilidad la cual habrá de reunir las funciones de la Secretaría del Transporte, que encuentra su base en una lógica incrementalista y desde un enfoque de mejora permanente de la administración pública que generen las condiciones de un desarrollo integral para la sociedad mexiquense.

Asimismo, se reconoció la importancia de la movilidad como concepto que ocupa un papel central en la sociedad en tanto que permite la comunicación, la actividad económica e integra los espacios y las actividades, siendo una necesidad de todas las personas para poder acceder a los bienes y servicios básicos que hacen posible una vida digna. Al reconocerla como un derecho humano autónomo, genera compromisos y obligaciones del Estado, por lo que las políticas de movilidad bajo un enfoque de derechos humanos deben ir dirigidas a cumplir con estas obligaciones, disponibilidad, accesibilidad y calidad como los componentes del derecho.

En ese sentido, las innovaciones tecnológicas en el ámbito de la movilidad son soluciones apoyadas en las tecnologías de punta para almacenar, procesar y distribuir información que permita contar con nuevos sistemas, aplicaciones y servicios para garantizar certeza, eficacia y seguridad en los traslados con el fin de que la administración pública cuente con conocimiento y control de la prestación del servicio de transporte privado.

El servicio de transporte privado es una aplicación para dispositivos móviles que conecta rápidamente a los conductores con un sector de la sociedad mexiquense que buscan ser trasladados en un vehículo con chofer con características especiales como son la utilización de una aplicación electrónica a través de un contrato de adhesión, con posibilidad de seleccionar el tipo de vehículo, pago con tarjeta de crédito o débito, entre otras.

Bajo ese contexto y tomando en consideración que los datos que proporcionará el usuario al proveedor de transporte son datos en su mayoría confidenciales o meramente personales, estos estarán protegidos por lo dispuesto en la normatividad de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales que rigen en esta Entidad.

De igual forma, se plantea posicionar y consolidar una imagen de calidad de servicio que puede actuar como incentivo para usuarios en un viaje distinto al tradicional, aprovechando la tecnología que ofrece soluciones entre la oferta y la demanda, cubriendo las necesidades de la sociedad mexicana.

La presente iniciativa tiene como finalidad regular el contrato electrónico de transporte como una forma novedosa de traslado que se enfoca a desplazamientos previsible y pre-concertados, que permiten la solicitud y el seguimiento a través de una aplicación en un dispositivo móvil.

El contrato electrónico de transporte es bilateral oneroso, conmutativo y de carácter formal que requiere ser celebrado a través de una aplicación electrónica que deberá estar autorizada por la Secretaría de Finanzas.

En dicho contrato intervienen tres elementos: el usuario será el solicitante del transporte que podrá contratarlo utilizando una aplicación electrónica para obtener datos de un proveedor de transporte y estará obligado a pagar a través de tarjeta de crédito o débito la tarifa resultante aplicada al trayecto contratado efectivamente realizado.

El proveedor de transporte será aquel particular que utilice una aplicación electrónica por conducto de un tercero, para ofrecer el servicio de transporte.

La prestadora de servicios electrónicos será únicamente la propietaria de una aplicación electrónica y fungirá como intermediaria para el intercambio de información entre el usuario y el proveedor de transporte, misma que se registrará ante la autoridad competente para obtener una licencia de operación estatal expedida por la Secretaría de Finanzas, además implementará electrónicamente los mecanismos de contacto entre usuario y proveedor de transporte, así como los sistemas de control y cálculo electrónico de la tarifa, asimismo responderá solidariamente ante el usuario cuando el proveedor de servicios no cuente con los seguros de responsabilidad correspondiente.

Derivado de lo anterior, resulta necesario regular el contrato de transporte electrónico en nuestros ordenamientos legales para otorgar una naturaleza jurídica al traslado de un usuario, de un lugar a otro, a través de vehículos automotores de carácter particular, contratado por medio de un dispositivo móvil, a cambio de una tarifa sustentada en la oferta y la demanda.

Por lo anteriormente expuesto se somete a la consideración de esa H. Soberanía Popular la presente Iniciativa de Decreto, para que de estimarse correcto, se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México. José S. Manzur Quiroga.

Reitero a usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA**

**DECRETO NÚMERO:  
LA H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se adiciona el Capítulo III Bis denominado “Del Contrato Electrónico de Transporte” y los artículos 7.880 Bis, 7.880 Ter, 7.880 Quáter y 7.880 Quintus del Código Civil del Estado de México para quedar como sigue:

**CAPÍTULO III BIS  
Del Contrato Electrónico de Transporte**

**Contrato electrónico de transporte de personas**

**Artículo 7.880 Bis.** Es un acuerdo de voluntades por el cual una persona denominada usuario obtiene a través de una aplicación electrónica, un medio de traslado ofrecido directamente por proveedores de transporte, siendo este último el responsable de la protección de la información proporcionada por el usuario, en términos de la legislación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos.

**Contrato electrónico de transporte de personas a través de una prestadora de servicios electrónicos**

**Artículo 7.880 Ter.** Es un acuerdo de voluntades a través del cual una persona denominada usuario contrata con otra denominada prestadora de servicios electrónicos una aplicación electrónica para el intercambio de información y obtener un medio de traslado ofrecido por un tercero denominado proveedor de transporte.

En el caso de utilizar una prestadora de servicios electrónicos, esta es la responsable de la protección de la información proporcionada por el usuario y los proveedores de transporte en términos de la legislación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos.

La prestadora de servicios electrónicos no brindará directamente el servicio de transporte, por lo que solo será el intermediario entre el usuario y el proveedor de transporte, de tal forma que las responsabilidades civiles, penales y de cualquier índole que pudieran surgir con motivo de la prestación del servicio contratado corresponderán en tal caso, al proveedor de transporte.

La prestadora de servicios electrónicos es obligada solidaria en caso de incumplimiento de las obligaciones del proveedor de transporte, por la falta de contratos de seguros de riesgo para la prestación del servicio.

**Forma y perfeccionamiento del contrato electrónico de transporte de personas**

**Artículo 7.880 Quáter.** El contrato electrónico de transporte de personas se perfecciona cuando:

I. Se acepten las condiciones a través de una aplicación electrónica.

II. Se utilice el servicio de transporte ligado a plataformas electrónicas.

El contenido general del contrato deberá estar visible en una página de internet y en la aplicación electrónica, según sea el caso.

La tarifa no estará sujeta a regulación administrativa alguna, sin embargo es obligatoria para las partes desde el momento en que se perfecciona el contrato (origen, destino, tarifa, nombre del usuario y proveedor de servicio), dicha tarifa deberá estar visible en la aplicación electrónica y en la página de internet, según sea el caso.

El contrato electrónico de transporte se considera de adhesión para todos los efectos establecidos en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

La legislación aplicable en caso de controversia que genere el contrato será la del Estado de México siempre y cuando el servicio tenga como punto de origen o destino dicha Entidad y únicamente cuando la responsabilidad derive de actos u omisiones establecidos en el mismo.

**Personas que pueden ser prestadores de servicios electrónicos y proveedor de transporte.**

**Artículo 7.880 Quintus.** Para ser prestador de servicios electrónicos y proveedor de transporte se deberá cumplir con los requisitos que prevé el Código Administrativo del Estado de México.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se adiciona la Sección Cuarta denominada "-De los Prestadores de Servicios Electrónicos y Proveedores de Transporte" y los artículos 7.57 Bis, 7.57 Ter, 7.57 Quáter, 7.57 Quintus y 7,57 Sexies del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

**SECCIÓN CUARTA**

**De los prestadores de servicios electrónicos y proveedores de transporte**

**Artículo 7.57 Bis.** Para obtener la licencia de operación estatal que emitirá la Secretaría de Finanzas, el prestador de servicios electrónicos deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser persona jurídica colectiva conforme a las leyes mexicanas.
- II. Tener domicilio legal en el Estado de México.
- III. Presentar solicitud de registro ante la Secretaría de Finanzas o por medio electrónico a través del portal de dicha dependencia.
- IV. Acompañar a la solicitud electrónica el padrón de unidades vehiculares y de proveedores de transporte que se vinculará a la aplicación electrónica, el cual será actualizado mensualmente por el prestador de servicios electrónicos a través de la página oficial de la Secretaría de Finanzas,
- V. Acompañar informe técnico de la aplicación electrónica que señale nombre, logotipo y características indispensables para su localización.

Una vez que se cumpla con los requisitos anteriores y el pago de derechos correspondiente, se expedirá la licencia de operación estatal.

El prestador de servicios electrónicos tendrá la obligación del pago por concepto del número de viajes realizados, conforme a lo dispuesto por el Código Financiero del Estado de México.

**Artículo 7.57 Ter.** Para ser proveedor de transporte se requiere presentar solicitud de registro ante la Secretaría de Finanzas o registrarse vía electrónica en el portal de dicha dependencia.

**Artículo 7.57 Quáter.** El registro de padrones de unidades vehiculares estará a cargo de la Secretaría de Finanzas.

**Artículo 7.57 Quintus.** La calidad de proveedor de transporte no autoriza la prestación del servicio individual o colectivo, ni se asimila a un taxi. solamente podrán celebrar contratos de transporte en términos de la legislación civil, a través de aplicaciones electrónicas.

La prestación del servicio en sitios, bases, lanzaderas o en cualquier otro lugar incluyendo la vía pública, por parte de los proveedores de transporte, sin la vinculación directa a una aplicación electrónica o sin la calidad de proveedor de transporte constituye la prestación ilegal del servicio público de transporte de conformidad con lo establecido en el Código Penal del Estado de México.

**Artículo 7.57 Sexies.** Para ser proveedor de transporte no se requiere autorizar o registrar vehículos para prestar el servicio, a menos que sea directamente el propietario de la aplicación electrónica.

Tampoco se puede limitar a un número de unidades mínimo o máximo, ni se impondrán requisitos de matriculas especiales, cromáticas o elementos de identificación alguno.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno-.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial 'Gaceta del Gobierno,

**TERCERO.** El Titular del Ejecutivo del Estado realizará las reformas correspondientes a los ordenamientos jurídicos respectivos en un plazo no mayor a noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

**CUARTO.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los \_\_\_\_días del mes de \_\_\_\_del año dos mil quince.

**"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"**

**Toluca de Lerdo, México, 25 de junio de 2015.**

**C. DIPUTADO SECRETARIO  
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE  
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL  
ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de usted, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 38 ter, fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, documento rector de las políticas públicas de la administración que me honro en encabezar establece en el Pilar denominado Sociedad Protegida, la línea de acción relativa a avanzar en el uso de tecnologías. De manera concreta, en el apartado relativo a una Administración Pública Eficiente se precisa el objetivo de incrementar el nivel de vida y lograr una mayor igualdad de oportunidades entre los mexiquenses, destacando la prioridad que dicho Plan otorga a la estandarización de procesos administrativos, señalando que se pueden atender objetivos de eficacia y eficiencia, por medio de acciones específicas, tales como la simplificación administrativa y el uso integral de tecnologías de la información.

De igual modo, se puntualiza que las actuales tecnologías de la información y comunicación son herramientas esenciales para la Administración Pública pues permiten incorporar procedimientos sencillos y automatizados, repercutiendo positivamente en la actividad gubernamental, pero fundamentalmente en la calidad de los servicios prestados a la población.

En efecto, una de las metas del Gobierno es transitar hacia un Gobierno Digital que permita poner a disposición la mayor gama de servicios públicos por medios electrónicos accesibles, con lo que la función pública se vuelve más eficiente en términos de tiempo de servicio y capacidad de respuesta.

En el mundo actual el uso de los medios electrónicos obliga a las instituciones públicas y a la sociedad a emplearlos como medios de comunicación y herramientas de trabajo, posibilitando que los trámites y servicios gubernamentales se presten con mayor eficiencia y eficacia.

El 3 de septiembre de 2010 se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" la Ley para el uso de medios electrónicos del Estado de México, cuyo objeto es, entre otros, reconocer la firma y el sello electrónicos y regular los procesos inherentes, destacando que entre las ventajas de esos instrumentos se encuentra la autenticidad, confidencialidad, integridad y no repudio.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México en su artículo 38 ter establece que la Consejería Jurídica es la dependencia encargada de planear, programar, dirigir, resolver, controlar y evaluar, entre otras, la función de legalizaciones y apostillamiento. A dicha instancia corresponde llevar el registro de autógrafos, legalizar y certificar las firmas de los funcionarios estatales, de los presidentes y secretarios municipales y de los demás funcionarios a quienes esté encomendada la fe pública.

En ese orden de ideas, se somete a consideración de esa soberanía popular que la facultad descrita sea fortalecida mediante la implementación de disposiciones que posibiliten registrar, certificar, legalizar y apostillar las firmas autógrafas y electrónicas, así como los sellos oficiales y electrónicos de los funcionarios estatales, presidentes y secretarios municipales y de los demás funcionarios a quienes esté encomendada la fe pública.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa, a fin de que, si la estima correcta se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA**

**DECRETO NÚMERO  
LA H. "LVIII" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 38 ter, fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 38 ter. ...**

...

I. a la XXXII. ...

XXXIII. Registrar, certificar, legalizar y apostillar las firmas autógrafas y electrónicas, los sellos oficiales y electrónicos de los funcionarios estatales, presidentes y secretarios municipales y de los demás funcionarios a quienes esté encomendada la fe pública.

XXXIV. a la XXXVI. ...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.** El Titular del Ejecutivo del Estado expedirá las reformas reglamentarias respectivas en un plazo no mayor de sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**CUARTO.** La Secretaría de Finanzas proveerá los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido por el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca, capital del Estado de México, a los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil quince.

**INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, CON EL FIN DE ESTABLECER EL DERECHO PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICIACAS, CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALDRÁ A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO**

Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, Julio 27 de 2015

**CIUDADANOS  
SECRETARIOS DE LA H. LVIII LEGISLATURA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

Con sustento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57, 61 fracción I y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, como diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto a la elevada consideración del Pleno, iniciativa de decreto que reforma la Ley de Seguridad del Estado de México, con el fin de establecer el derecho para los miembros de las corporaciones policiacas, cuya remoción del servicio se declare injustificada, equivaldrá a tres meses de salario integrado, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Por su carácter de persona el ser humano es sujeto de derechos y obligaciones fundamentales. El respeto a estos derechos y el cumplimiento de estas obligaciones son no sólo el cimiento de toda convivencia democrática, sino la base de toda sociedad justa y de la paz.

La dignidad de la persona se manifiesta y proyecta en sus obras, primordialmente en el trabajo y en la creación de cultura, por los que el ser humano se perfecciona a sí mismo al transformar su entorno en provecho propio y de los suyos, humanizando así su mundo.

Una de las actividades más peligrosas y menos reconocidas que existen en nuestro país y por ende, en nuestro Estado, es la que desempeñan los miembros de seguridad pública.

Por su naturaleza e interés público, el Constituyente en el artículo 123 de Nuestro Pacto Político, estableció un régimen laboral y disciplinario de excepción, para las personas integrantes de los cuerpos de seguridad pública.

Dicho régimen de excepción incluye la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, situación que ante el silencio normativo, no debe pasar desapercibida por el Legislador Ordinario.

Actualmente y desvinculada de los más recientes criterios jurisprudenciales, que con el carácter de obligatorio establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Ley de Seguridad del Estado de México, en su artículo 181 dispone que en caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción fue injustificada de un integrante de algún cuerpo de seguridad pública, las Instituciones Policiales solo estarán obligadas a la indemnización de tres meses de sueldo y al pago de prestaciones de ley, estas, por el último año en que prestó sus servicios.

De igual forma, dispone además que en aquellos juicios en que las instancias jurisdiccionales condenen al pago de haberes dejados de percibir o remuneración diaria ordinaria por el tiempo en que el servidor público haya estado suspendido, separado o removido del cargo de conformidad, se cubran hasta por un periodo máximo de doce meses. La determinación que resultare injustificada por los órganos jurisdiccionales deberá anotarse en el o registros correspondientes. Aclarando que dicho pago se hará con base al tabulador vigente de la fecha en que se exhiba.

Contrario a ello, en este tema particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado que la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Federal, para los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuando exista

declaración de remoción injustificada del servicio, debe ser equivalente a tres meses de salario integrado, en atención a que es necesario que la compensación a los miembros de los cuerpos de seguridad pública sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las reglas expresas por la propia Carta Magna, ni desconocer el régimen de excepción que fuera creado por el Constituyente.

En tal virtud, estimamos un acto de justicia y de una necesaria adecuación normativa, que dentro de la norma especializada para regir el funcionamiento de los cuerpos de seguridad pública, se disponga de un derecho para cuando los miembros de los cuerpos de seguridad pública sean removidos injustificadamente del cargo, puedan gozar de una cantidad mínima en términos de Ley y conforme a los criterios establecidos mediante jurisprudencia obligatoria a partir de su publicación que fue el viernes 17 de abril de 2015, en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2015.

Por ello y para armonizar nuestro cuerpo de normas, estimo que se debe indemnizar al ex policía injustificadamente removido de su cargo, por el monto equivalente a tres meses de salario integrado. Siendo de explorado derecho que el salario integrado incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto nominado o innominado que percibía el servidor público; por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua.

Por último, la presente iniciativa propone por seguridad jurídica, aclarar que el pago previsto a la condena de haberes dejados de percibir o remuneración diaria ordinaria por el tiempo en que el servidor público haya estado suspendido, se haga con base al tabulador vigente a la fecha de la separación.

Sabemos que el problema de la inseguridad merece de acciones enérgicas y contundentes, pero éstas no deben vulnerar jamás el marco de constitucionalidad y de convencionalidad que protege los derechos humanos de nuestros policías.

Anexo el proyecto de decreto correspondiente para que en caso de encontrarlo conducente, se apruebe en sus términos.

**"Por una Patria Ordenada y Generosa"**

**Dip. José de Jesús Magaña Juárez**  
**Presentante**

**DECRETO: \_\_\_\_\_**

**LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, DECRETA:**

**ÚNICO.-** Se reforman los párrafos segundo y cuarto de la Ley de Seguridad del Estado de México, al tenor siguiente:

**Artículo 181.- ...**

En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, las Instituciones Policiales solo estarán obligadas a la indemnización de tres meses **de salario integrado**, y al pago de prestaciones de ley, **éstas**, por el último año en que prestó sus servicios.

...

El pago previsto en el párrafo anterior se hará con base al tabulador vigente **a la fecha de la separación.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**TERCERO:** Se revocan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

**“DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO, A LOS \_\_\_\_\_ DÍAS DEL MES DE \_\_\_\_\_ DE DOS MIL QUINCE.”**

“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”.

Toluca de Lerdo, Méx., a 27 de julio de 2015.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
MESA DIRECTIVA DE LA H. LVIII  
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE MÉXICO  
P R E S E N T E**

En ejercicio de las facultades que me confieren, lo dispuesto por los artículos 57, 61 fracción I y 64 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 38 fracción II y 59 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 72 de su Reglamento, el suscrito; **Dip. Octavio Martínez Vargas**, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a consideración de esta H.LVIII Legislatura, proposición con **Proyecto de Acuerdo** mediante el cual se exhorta a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, Procuración y Administración de Justicia y Salud, Asistencia y Bienestar Social de la LVIII Legislatura del Estado de México, a que dictaminen a la brevedad el Proyecto de Decreto que reforma los artículos 4.1 bis, 4.4, y 4.403 del Código Civil del Estado de México, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

El artículo 84, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, señala que la Comisión o Comisiones a las que sean remitidas las iniciativas o asuntos presentados a la Legislatura, harán llegar su dictamen al Presidente dentro de los 30 días hábiles siguientes de haberlas recibido, para el efecto de su presentación a la Asamblea, y si esto no fuera posible, tendrán una prórroga por otros 30 días únicamente.

El día 6 de junio de 2013, presenté a nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 4.1 bis, 4.4, y 4.403 del Código Civil del Estado de México, cuyo objetivo es el reconocimiento jurídico del matrimonio entre personas del mismo sexo, a fin de garantizar el derecho de igualdad y equidad en el libre desarrollo de su personalidad, con lo cual se atiende una demanda social de justicia e igualdad a un sector de la población indiscutiblemente discriminado.

A lo largo de la historia los preceptos legales han sufrido infinidad de cambios derivados de las necesidades y circunstancias sociales, el matrimonio no puede ser la excepción.

La definición actual de matrimonio, contemplada en el Artículo 4.1 Bis del Código Civil para el Estado de México, establece: “El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.”

La anterior definición de matrimonio claramente está limitada a hombre y mujer, con lo cual se excluye, discrimina y deja en estado de indefensión a las personas que derivado de una orientación sexual diversa no encuentran su realización personal en compartir su vida con una persona de diferente sexo al suyo, sobre todo en lo que se refiere al goce y disfrute de una serie de derechos que son consecuencia del vínculo marital.

Por mandato del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hay 2 preceptos jurídicos que deben observarse en este caso. El primero de ellos es que en el país, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, para lo cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El segundo es que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **LAS PREFERENCIAS SEXUALES**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Han pasado 780 días desde que sometí a la consideración de esta H. Asamblea la propuesta referida, y a la fecha no hay un dictamen al respecto.

A pesar de que ciertos grupos políticos y sectores religiosos ven con recelo y hasta desagrado este tema, lo cierto es que se trata de una realidad social y jurídica inevitable.

La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día 19 de junio de 2015, se pronunció al respecto mediante la jurisprudencia 1ª./J.43/2015 (10a.), cuyo título es "MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL". En esta tesis el máximo tribunal del país señala que: "...como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual...".

Y esto es así porque "considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales... Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente".

La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, en la sesión del día 22 de julio de este 2015, aprobó un dictamen cuyo resolutivo señala: "La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, en alcance al resolutivo único aprobado por el Pleno del Senado de la República el 28 de abril del presente año, solicita respetuosamente a las legislaturas de las entidades federativas que aún no lo han hecho que, en el ámbito constitucional de sus competencias, implementen reformas a su legislación civil o familiar, a fin de garantizar el reconocimiento del derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo, informando oportunamente a esta soberanía sobre el particular".

El Gobernador del Estado de México, el 5 de marzo del año en curso también envió a esta Legislatura una iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México, cuyo objetivo es modernizar el marco jurídico de referencia a través de la reconceptualización tradicional del matrimonio. En la exposición de motivos de la iniciativa en comento se lee:

"...la transformación de las relaciones humanas han llevado a nuevas formas de interacción afectiva, sexual y de solidaridad mutua modificando la realidad actual, lo que exige al Gobierno a mi cargo la modernización del marco jurídico estatal a través de la reconceptualización tradicional del matrimonio como ha sido concebida, en congruencia con la protección más amplia de los derechos humanos establecidos en diversos instrumentos jurídicos internacionales, nacionales y estatales.

Por lo expuesto, la Iniciativa de Decreto que reforma el Código Civil del Estado de México tiene como finalidad reconocer la figura del matrimonio entre personas del mismo sexo, con los derechos y obligaciones que nacen de esta Institución".

Por eso, es urgente que a la brevedad las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, Procuración y Administración de Justicia y Salud, Asistencia y Bienestar Social, emitan un dictamen sobre el proyecto de Decreto que reforma los artículos 4.1 bis, 4.4, y 4.403 del Código Civil del Estado de México, cuyo objetivo es legalizar las sociedades de convivencia conyugal en la entidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario del PRD somete a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente proposición con proyecto de acuerdo para que, de estimarlo conveniente, se apruebe en sus términos.

**A T E N T A M E N T E**  
**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**Dip. Octavio Martínez Vargas**

**Dip. Xochitl Teresa Arzola Vargas**

**Dip. Héctor Miguel Bautista López**

**Dip. Saúl Benítez Avilés**

**Dip. Leonardo Benítez Gregorio**

**Dip. Jocías Catalán Valdéz**

**Dip. Silvestre García Moreno**

**Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón**

**Dip. Epifanio López Garnica**

**Dip. Tito Maya de la Cruz**

**Dip. Armando Portuguez Fuentes**

**Dip. Armando Soto Espino**

**“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”.**

**Acuerdo No.**

**La H. LVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de México**

**PUNTO DE ACUERDO.**

**Único.-** Se exhorta a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, Procuración y Administración de Justicia y Salud, Asistencia y Bienestar Social de la LVIII Legislatura del Estado de México, a que dictaminen a la brevedad el Proyecto de Decreto que reforma los artículos 4.1 bis, 4.4, y 4.403 del Código Civil del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del 2015.

“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”.

Toluca de Lerdo, Méx., a 27 de julio de 2015.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
MESA DIRECTIVA DE LA H. LVIII  
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE MÉXICO  
P R E S E N T E**

En ejercicio de las facultades que me confieren, lo dispuesto por los artículos 57, 61 fracción I y 64 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 38 fracción II y 59 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 72 de su Reglamento, el suscrito; **Dip. Octavio Martínez Vargas**, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a consideración de esta H.LVIII Legislatura, proposición con **Proyecto de Acuerdo** mediante el cual se exhorta a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para que dictaminen a la brevedad la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a fin de acotar el Fuero Constitucional con el que cuentan determinados servidores públicos de nuestra entidad, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

El Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD) siempre ha estado comprometido en generar un marco eficiente de rendición de cuentas, porque es una responsabilidad social que nuestros electores nos han impuesto.

En congruencia con este mandado, el 4 de octubre de 2012 sometidos a la consideración de esta Asamblea la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a fin de acotar el Fuero Constitucional con el que cuentan determinados servidores públicos de nuestra entidad.

Han pasado 1,024 días desde entonces y hasta la fecha no hay un dictamen al respecto. Esto a pesar de que el artículo 84, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, señala que la Comisión o Comisiones a las que sean remitidas las iniciativas o asuntos presentados a la Legislatura, harán llegar su dictamen al Presidente dentro de los 30 días hábiles siguientes de haberlas recibido, para el efecto de su presentación a la Asamblea, y si esto no fuera posible, tendrán una prórroga por otros 30 días únicamente.

En la Carta Magna de 1917, el fuero fue concebido como un mecanismo de protección indispensable para fortalecer la independencia y autonomía de un poder frente a otros, conformándose como el derecho objetivo que protege la soberanía de los órganos legislativos, por razones del evidente interés público y el beneficio común para los representantes legítimos de la ciudadanía.

De esta manera, dicha figura jurídica se erigió como un instrumento para frenar los atropellos de un poder sobre otro mediante la salvaguardar a los representantes populares de acusaciones sin fundamento y cuyo único motivo fuera el deseo de reprimir las voces que disintieran del gobernante en turno en una época de constantes convulsiones, muchas de ellas violentas.

Este instrumento jurídico que en las primeras décadas del siglo pasado resultó oportuno y por demás necesario, ha perdido su valía y aporte en la actualidad. En mucho es cierto que esto es producto de la fortaleza de las instituciones y del naciente régimen democrático, así como del acucioso escrutinio de una sociedad más informada y demandante en la rendición de cuentas, pero también porque se ha convertido en una especie de privilegio. Desafortunadamente, en la práctica política el fuero fue entendido de manera errónea como sinónimo de impunidad por muchos funcionarios públicos de nuestro país, y el Estado de México no ha sido la excepción. No en pocas ocasiones muchos personajes públicos echaron mano de él viéndolo como el sendero más corto para escapar de la acción de la justicia, agravando con ello a la sociedad.

El proyecto de Decreto referido, lo que busca es acotar en la justa dimensión este instrumento jurídico para que sea utilizado efectivamente como mecanismo de protección de abusos entre poderes, inhibiendo las tentaciones regresivas que, en algún momento, pretendan perseguir con fines políticos a quienes se manifiesten en contra de las determinaciones o de los abusos de un poder, causa verdadera y razón fundamental de su existencia. Con lo cual también se cierra la puerta para que no sea utilizado en atropellos, o bien, como un manto protector que permita sustraerse a la acción de la justicia.

El fuero es garantía de expresión, defensa del debate y contraste de ideas, pero ya no puede ni debe ser razón para la impunidad y la corrupción.

Aceptar este cambio legal en texto jurídico fundamental de la entidad, contribuirá a recobrar la confianza de nuestra sociedad, a corregir aquellas cosas que aún siguen dañando a los mexiquenses, para que el día de mañana miremos de frente a nuestros ciudadanos con la garantía y seguridad de haber cumplido en la construcción de un Estado transparente alejado de los vicios de la ilegalidad.

Frente al descrédito que enfrentan las instituciones del Estado, decisiones como esta enviarían un claro y contundente mensaje a los mexiquenses: la clase política renuncia al sistema de protección y complicidades y decide enfrentar la responsabilidad personal que a cada uno le corresponde por la comisión de conductas que puedan afectar el Estado de Derecho y atentar contra el interés superior de la Sociedad.

Deseamos revertir la tendencia de desesperanza que prevalece entre la población agraviada por los altos índices de impunidad que persisten. Debemos de empeñar nuestra palabra y aprovechar la oportunidad que tenemos en este momento como legisladores para recuperar la esperanza de la gente, que busca contar con una clase política honesta, transparente, responsable y eficiente.

Además, esta propuesta es consecuente con los más recientes cambios constitucionales y legales en materia de transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción que a nivel federal y estatal se han hecho como consecuencia del reclamo social.

Nunca más el fuero constitucional que nos fue conferido por la ciudadanía para expresarnos en absoluta libertad, debe ser visto como la oportunidad que tienen los legisladores o servidores públicos enmarcados en la Constitución de usufructuar de mala fe el patrimonio de los mexiquenses.

Por eso, es urgente que a la brevedad la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, dictamine la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a fin de acotar el Fuero Constitucional con el que cuentan determinados servidores públicos de nuestra entidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario del PRD somete a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente proposición con proyecto de acuerdo para que, de estimarlo conveniente, se apruebe en sus términos.

**A T E N T A M E N T E**  
**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**Dip. Octavio Martínez Vargas**

**Dip. Xochitl Teresa Arzola Vargas**

**Dip. Héctor Miguel Bautista López**

**Dip. Saúl Benítez Avilés**

**Dip. Leonardo Benítez Gregorio**

**Dip. Jocías Catalán Valdéz**

**Dip. Silvestre García Moreno**

**Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón**

**Dip. Epifanio López Garnica**

**Dip. Tito Maya de la Cruz**

**Dip. Armando Portuguez Fuentes**

**Dip. Armando Soto Espino**

**“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”.**

**Acuerdo No.**

**La H. LVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de México**

**PUNTO DE ACUERDO.**

**Único.-** Se exhorta a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para que dictaminen a la brevedad la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a fin de acotar el Fuero Constitucional con el que cuentan determinados servidores públicos de nuestra entidad.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del 2015.

Toluca, 27 de julio de 2015.

**PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN ESPECIAL DENOMINADA “COMISIÓN ESPECIAL DEL CASO OHL”.****CC. SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
DE LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE MÉXICO  
PRESENTES**

Los que suscriben diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LVIII Legislatura, Óscar González Yáñez y Norberto Morales Poblete, con fundamento en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; Artículo 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y demás relativos, someten a consideración de esta soberanía popular la presente Proposición con Punto de Acuerdo por la que se crea la Comisión Especial denominada “ Comisión Especial del caso OHL”, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Señoras diputadas, señores diputados, la representación del PT manifiesta con toda responsabilidad que esta LVIII Legislatura, no puede ni debe pasar como cómplice de la corrupción que se ha consolidado en el Poder Ejecutivo del Estado de México. Este poder soberano no puede ni debe renunciar a su responsabilidad constitucional de cumplir el mandato popular para salvaguardar los más altos intereses del Estado de México.

Esta soberanía popular representada aquí, que se debe, como su nombre lo indica, al poder de los ciudadanos, al poder del pueblo, no puede ni debe seguir sometida a los intereses del Poder Ejecutivo del Estado, ni a ningún otro interés que no sea el interés de los mexiquenses a los que nos debemos.

La realidad nos pone frente a una gran prueba señoras y señores diputadas y diputados, vivimos la encrucijada que muchos no hubieran querido tener nunca en su vida como legisladores: o defendemos el interés del pueblo del Estado de México, o nos inclinamos en favor de intereses mezquinos que desde las instituciones del poder ejecutivo benefician a organismos particulares, como es el caso de la empresa constructora española OHL, en detrimento de la ley y la justicia.

Como poder soberano tenemos la obligación constitucional de demandar del Titular del Ejecutivo del Estado y de los demás funcionarios públicos guardar y hacer guardar las constituciones federal y local, las leyes que de una y otra emanen, desempeñar leal y patrióticamente el cargo y mirando en todo momento por el bien y prosperidad del pueblo. Si nosotros renunciamos a esta responsabilidad como poder público, no tan sólo pasaremos como cómplices de los actos de corrupción, sino que estaremos negando el poder del pueblo delegado en cada uno de los integrantes de esta legislatura y, en consecuencia, negando la división de poderes a la que debe someterse la vida pública.

Señores legisladores, hasta hoy ni los ciudadanos ni este poder hemos visto señales de parte del Poder Ejecutivo de atender la corrupción que nos coloca como el estado más corrupto del país. Como tampoco se han dado resultados convincentes para castigar el ejemplo más claro de corrupción organizada representada por el caso de la empresa constructora española OHL en donde se han visto involucrados altos funcionarios del gobierno estatal y federal.

Frente a la indolencia e irresponsabilidad del Poder Ejecutivo estatal para garantizar a los mexiquenses el Estado de Derecho y la justicia en la lucha contra la corrupción, como lo evidencia el vergonzoso caso de OHL, nos vemos en la necesidad de proponer la creación de una **Comisión Especial que con base en la ley y la justicia conozca de manera íntegra todo lo relacionado**

**con las concesiones con que se ha visto favorecida la empresa OHL, así como de presuntos actos de corrupción.**

No deseamos que un nuevo caso de corrupción corra aún más las frágiles instituciones democráticas del Estado de México. No queremos que el caso de corrupción de OHL se sume al de la "Casa Blanca" en donde es del dominio público que se trató de un pago de favores que a Peña Nieto le hizo el **Grupo Higa**, otra de las constructoras favoritas que fue privilegiada con multimillonarios contratos con cargo al erario público cuando fue gobernador del estado.

A la par de lo que alguna vez llamamos la política de lo absurdo en el Estado de México, mientras el escándalo de la corrupción en que está envuelta la empresa española OHL y diversos funcionarios públicos, trastoca el andamiaje de la vida pública de España, mueve a las bolsas de valores de Madrid y mexicana, y cimbra la política nacional, aquí en el Estado de México parece que se trata de una broma entre pequeños sinvergüenzas, que no merece preocupación alguna toda vez que se ha traducido en una práctica común el consentimiento o la compra impunidad. Es duro reconocer, pero lo cierto es que una de las razones fundamentales de la perniciosa impunidad es la ausente o negada autonomía de los poderes legislativo y judicial de la entidad.

Señores legisladores, nos queda claro a todos, sin excepción alguna, que las grabaciones telefónicas dadas a conocer en fechas pasadas entre directivos de la empresa constructora española OHL y altos funcionarios del gobierno estatal como Apolinar Mena, exsecretario de Comunicaciones y Luz María Zarza, Consejera Jurídica, nos habla de un proceso de descomposición de las instituciones gubernamentales, que nos orienta a pensar no en un caso aislado de corrupción, sino por lo contrario, todo esto nos indica que se trata de un proceso de corrupción e impunidad organizada, al que se tiene que poner un remedio a pesar de la actuación del poder ejecutivo.

De los contenidos de tales grabaciones se desprende el agravio, el fraude, la complicidad, el conflicto de intereses, la corrupción perfeccionada. Se habla de arreglos de la constructora para sobornar magistrados a cambio de sentencias que favorezcan a la empresa; falseamiento de datos técnicos de flujo vehicular para incrementar los costos de peaje; prácticas ilegales para adquirir obra pública, así como establecer sobrepuestos a carreteras; pago de vacaciones a funcionarios públicos como al exsecretario de Comunicaciones Apolinar Mena y a Gerardo Ruiz Esparza actual Secretario de Comunicaciones y Transportes. Sin olvidar que este funcionario en el momento de que se entregaron los títulos de concesiones a la empresa OHL, fungía como secretario de Comunicaciones cuando Peña Nieto se desempeñaba como gobernador del estado de México. Además habría que advertir el mal presagio que se desprende del apresuramiento del Secretario General de Gobierno, José Manzur, para exculpar a Luz María Zarza, cuando los audios revelan la participación de la Consejera Jurídica para interceder en favor de la empresa OHL ante autoridades judiciales del estado de México.

En los videos difundidos se constata que el exsecretario de Comunicaciones estatal, Apolinar Mena, solicita favores a directivo de OHL para pasar vacaciones con su familia, y la empresa se compromete a pagar los gastos que se generen, evidencian actos de corrupción que denigran gravemente la vida pública de nuestro estado. Semejante daño a la sociedad no se repara ni corrige con la aceptación de la renuncia al cargo de secretario y aplicación de una multa por la Contraloría estatal por la cantidad de 189 mil pesos, esto es francamente irrisoria si de esta forma se pretende garantizar el Estado de Derecho, la aplicación de justicia y la lucha contra la corrupción organizada. Pero por más absurdo que parezca, en vez de que la contraloría inhabilitara al citado servidor público, el gobernador del estado de México lo premia al nombrarlo en días pasados como el nuevo Secretaría Técnico del Gabinete. Esto es realmente una burla a los mexiquenses.

Con este antecedente, la lectura elemental es que el Ejecutivo del Estado de México no tiene interés ni el compromiso de resolver la corrupción en que se han visto envueltos altos funcionarios estatales. Se presume que detrás de todas esas conversaciones se esconden los grandes negocios multimillonarios entre las empresas privilegiadas del gobierno estatal, como OHL, y altos funcionarios del gobierno estatal.

Es necesario también aquilatar que OHL es una empresa con grandes recursos para sobornar, sólo habría que tomar en consideración que en 2014 tuvo ingresos por más de 17 mil mdp, de los cuales se infieren ganancias por casi 13 mil mdp. Esta empresa tiene en su haber concesiones importantes como el Circuito Mexiquense, Viaducto Bicentenario, Urbana Norte, Atizapán –Atlacomulco, Aeropuerto Internacional de Toluca, entre otras. Y en la actualidad recibe más del 25 % de los automóviles que pagan impuestos. Todo un negocio redondo que funciona a la perfección con la concupiscencia del poder ejecutivo.

Con base en lo antes dicho, y atendiendo el compromiso que asumimos frente al pueblo del estado de México, es de vital importancia para la vida pública la creación, con el carácter de urgente resolución, de la Comisión Especial para el caso OHL.

No pasemos a la historia de nuestro estado como cómplices de fechorías y corrupción organizada. Impulsemos con voluntad política la creación de esta comisión que reivindique el trabajo de esta soberanía.

Por lo antes expuesto, se somete a consideración de esta soberanía popular la presente Proposición con Punto de Acuerdo por la que se crea la comisión especial denominada “**Comisión Especial del caso OHL**”, para que de estimarse correcta se apruebe en sus términos.

#### **ATENTAMENTE**

#### **DIPUTADOS**

**ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**NORBERTO MORALES POBLETE**

#### **PROYECTO DE PUNTO DE ACUERDO**

La H. LVIII Legislatura del Estado de México, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, ha tenido a bien emitir el siguiente:

#### **PUNTO DE ACUERDO**

**Artículo Único.** Se crea la comisión especial denominada “Comisión Especial del caso OHL” al amparo del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

#### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” del Estado de México.

**Artículo Segundo.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los            días del mes            del año dos mil quince.